

Anteproyecto de Ley Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres Basada en Asimetrías de Género

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, BIENES PROTEGIDOS Y DEFINICIONES

Artículo 1º. Objeto

Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar, y erradicar de manera integral y multidisciplinaria la violencia contra las mujeres basada en asimetrías de género, y proteger los derechos de las víctimas.

Artículo 2º. Bienes protegidos

La presente ley protege la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y económica de las mujeres, y su derecho a una vida libre de toda forma de violencia.

Artículo 3º. Definiciones

A los efectos de esta ley se entenderá por:

- 1) Acceso carnal:** Introducción de un órgano genital en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal;
- 2) Acoso:** Invasión de la esfera física o emocional de una persona de un modo atemorizante, irrespetuoso, alarmante o insultante;
- 3) Acoso Político:** Violencia política ejercida mediante un acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenaza en contra de una mujer candidata o postulada, electa, designada o en ejercicio de la función político-pública, o en contra de sus familiares;
- 4) Actos sexuales:** Actos susceptibles de estimular la libido o dirigidos a tal fin;
- 5) Agresión sexual:** Hecho de violar la integridad corporal o síquica de otra persona por medio de la conducta sexual;
- 6) Ámbito educativo:** Espacio social donde transcurre la vida cotidiana de las personas en la realización de actividades académicas y formativas en general, tanto en la educación formal como informal;

7) Ámbito laboral: Espacio social donde transcurre la vida cotidiana de las personas en la realización de actividades económicas con fines productivos tanto en la economía formal como informal;

8) Asimetría de género: Diferente posición que ocupan mujeres y varones en los ámbitos público y privado, derivada del lugar que a cada quien se le asigna en el orden económico y de poder hegemónicos;

9) Comunicación comercial: Toda forma de comunicación destinada a promover directa o indirectamente la contratación sobre bienes o servicios, o la imagen de una empresa, organización o persona con una actividad comercial, industrial, artesanal, o de su profesión u oficio;

10) Daños punitivos: Condena en dinero de carácter civil aplicada como consecuencia de un hecho de violencia, que no guarda proporcionalidad con el daño concreto sufrido por la víctima, sino con la envergadura de la conducta del agente causante del daño;

11) Discriminación contra las mujeres: Forma de violencia consistente en toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del varón y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

12) Género: Construcción social simbólica que alude al conjunto de atributos socioculturales asignados a las personas a partir del sexo biológico, y constituye una forma primaria de relaciones significantes de poder;

13) Misoginia: Odio, desprecio o subestimación a las mujeres por el solo hecho de serlo;

14) Perspectiva de género: Categoría de análisis con base en las variables sexo y género, que permite identificar las asimetrías en las relaciones de poder;

15) Pornografía: Representación gráfica, visual, auditiva o audiovisual de actos sexuales, reales o simulados, que son susceptibles en términos generales de procurar la propia excitación sexual o la excitación sexual de otra persona, o están dirigidos a tal fin;

16) Publicidad: Toda forma de comunicación comercial realizada en el marco de una actividad comercial, industrial, artesanal o liberal, con el fin de promover la contratación sobre bienes o servicios de cualquier clase, incluida la publicidad indirecta, la publicidad encubierta y el posicionamiento de productos;

17) Publicidad ilícita: A objeto de esta ley, la publicidad que utiliza la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio, propicia o refuerza estereotipos de género, o propicia o incita a la violencia de género;

18) Reparación: Conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría de no haberse producido el hecho de violencia, que comprende tanto las indemnizaciones de carácter económico como las reparaciones médicas, psicológicas y sociales;

19) Transversalidad de género: Proceso permanente y estratégico de organización o reorganización, mejora, desarrollo y evaluación de los procesos políticos para incorporar, por parte de los actores normalmente involucrados en dichos procesos, una perspectiva de igualdad de disfrute de derechos entre mujeres y varones, en todos los niveles y fases de todas las políticas;

20) Violencia: Privación evitable de la satisfacción posible de una necesidad humana esencial;

21) Violencia contra las mujeres: Violencia producida por cualquier acción, conducta, omisión o resultado, que directa o indirectamente cause a las mujeres muerte, daño o sufrimiento físico, psicológico, moral, sexual, patrimonial o económico, tanto en el ámbito público como en el privado;

22) Violencia contra las mujeres basada en asimetrías de género: Violencia contra las mujeres vinculada con la desigual distribución del poder entre varones y mujeres, y las consiguientes relaciones asimétricas entre ambos;

23) Violencia cultural y simbólica: Cualquier manifestación cultural que directa o indirectamente legitima en el imaginario colectivo las otras formas de violencia contra las mujeres, basada en asimetrías de género;

24) Violencia doméstica: Violencia producida en el espacio de convivencia permanente o esporádica de las personas, o en el espacio de confluencia

del ámbito privado, aún sin que exista convivencia, con o sin vínculo familiar, incluidas las relaciones de trabajo doméstico;

25) Violencia económica y patrimonial: Violencia producida por acción u omisión, que priva a la víctima, ilegítimamente, de sus bienes o medios de vida, o de aquellos bienes o medios a los cuales tiene derecho en razón de las relaciones familiares, que destruye su patrimonio, o que imposibilita su acceso o participación en la vida productiva;

26) Violencia estatal: Violencia producida por el uso arbitrario o ilegítimo del poder público o de la fuerza pública, ejercido, permitido o tolerado por los órganos o los agentes del Estado, o de las entidades estatales;

27) Violencia estructural o sistémica: Situación o estado de violencia inherente a las estructuras, derivados del lugar que las mujeres ocupan en el orden económico y de poder hegemónicos;

28) Violencia física: Violencia producida por el uso de la fuerza física o de la coerción, como medio para lograr una conducta o como un fin en sí misma, que afecta la integridad física de la víctima;

29) Violencia indirecta: Violencia producida intencionalmente o no en una persona o grupo de personas como consecuencia de la violencia dirigida hacia otra persona o grupo de personas, o generada como consecuencia de acciones no directamente dirigidas a la producción de un resultado violento;

30) Violencia intrafamiliar: Violencia producida en la comunidad formada por individuos que son o se consideran parientes, unidos por consanguinidad, por afinidad, o por voluntad expresa o tácita;

31) Violencia institucional: Violencia estructural producida por la organización, disposición o funcionamiento de las instituciones públicas o privadas, que no importa necesariamente el uso ilegítimo o arbitrario de la autoridad;

32) Violencia política: Violencia en contra de una mujer candidata, electa, designada o en ejercicio de la función político-pública, o en contra de sus familiares, con el propósito de impedir que continúe en campaña política, de hacerle desistir o renunciar a la candidatura, de acortar o suspender el mandato, de inducirle a renunciar al cargo, o de impedir o restringir las funciones inherentes a él;

33) Violencia psicológica o emocional: Violencia producida por acción u omisión, que causa daño a la autoestima, la salud mental o la integridad síquica de la víctima;

34) Violencia sexual: Violencia producida por agresión sexual directa o indirecta, que atenta contra la autonomía o la indemnidad sexual de la víctima;

35) Violencia social: Violencia producida por cualquier acción u omisión que priva a la víctima, ilegítimamente, del ejercicio de sus derechos de relacionamiento, conforme con las estructuras sociales en las cuales está inserta.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4º. Principios

En toda cuestión relativa a actos o hechos de violencia contra las mujeres basada en asimetrías de género, rigen los siguientes principios:

a) Orden público: Las disposiciones de esta ley son de orden público. Toda norma legal o infralegal de cualquier rango que se contraponga a ésta, incluidas las resoluciones administrativas de toda clase, son de ningún valor;

b) Oficiosidad: El procedimiento o procesamiento se debe hacer de oficio, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Tratándose de hechos punibles de carácter sexual, la oficiosidad se limita a la atención de la víctima y al deber de informarle acerca de sus derechos frente a los hechos de violencia, y de sus implicancias, respetando su decisión de provocar o no la intervención de la autoridad y el inicio del procedimiento punitivo, a no ser que se trate de personas menores de edad, interdictas, inhabilitadas o con incapacidad natural, en cuyo caso la autoridad competente siempre debe impulsar de oficio la investigación o la persecución del ilícito;

c) In dubio pro persona agredida: Para el dictado de medidas cautelares y de protección personal, en caso de duda, se debe estar a lo manifestado por la víctima de los hechos de violencia;

d) Gratuidad: Las actuaciones que se realicen en el marco de la presente ley están exentas de todo tributo, viático o canon.

Este principio no impide al órgano juzgador de la causa cumplir el deber de pronunciarse sobre las costas, aun cuando éstas no se hubieran solicitado.

Solo se deben imponer las costas a la parte que hubiera sostenido pretensiones notoriamente infundadas que revelen temeridad o malicia. En ningún caso se deben imponer costas a quienes, en el ejercicio regular de los deberes o facultades inherentes a sus funciones, intervengan en los procedimientos regulados en esta ley;

e) Celeridad y economía: Los procedimientos deben ser ágiles y oportunos, considerando la situación de la víctima y el riesgo al que se encuentra expuesta, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos. El proceso debe limitarse a las etapas esenciales, al término perentorio fijado, y todas las cuestiones debatidas, o el mayor número de ellas, deben reunirse para ser ventiladas y decididas con el mínimo de actuaciones, resoluciones y providencias;

f) Deber de informar: Las autoridades, el funcionariado, el personal contratado, el servicio auxiliar en general de la función pública y los particulares que presten servicio público, intervinientes en procedimientos que involucren hechos de violencia, tienen la obligación de informar a las víctimas acerca de los derechos que les asisten, los recursos disponibles y la forma de preservar las evidencias.

La víctima tiene derecho a recibir información actualizada y comprensible sobre el estado de los procedimientos judiciales en los que esté involucrada, de las posibles vicisitudes de éstos y, en su caso, de la eventual liberación de la persona autora del hecho punible.

En caso de desestimación de la causa o de sobreseimiento del presunto autor, el agente fiscal interviniente debe explicar a la víctima los motivos de la resolución recaída, sin perjuicio de los deberes establecidos en el artículo 68 del Código Procesal Penal;

g) Debida diligencia: Las autoridades competentes deben actuar con probidad y agilidad para prevenir, investigar y enjuiciar los hechos de violencia contra las mujeres, propendiendo a la sanción del agresor y la protección de las víctimas.

La omisión de la debida diligencia acarrea la aplicación de las medidas y sanciones previstas en la presente ley;

h) Reserva: Las actuaciones relativas a hechos de violencia son reservadas. Solo pueden ser exhibidas, u otorgarse testimonio o certificado de las mismas, a solicitud de parte legitimada o por orden de autoridad competente.

Tratándose de hechos punibles de violencia basada en asimetrías de género que fueran confiados bajo el secreto profesional, no rige la obligación de denunciar prevista en el artículo 286 del Código Procesal Penal, salvo que se trate de víctimas menores de edad, interdictas, inhabilitadas o con incapacidad natural;

i) Neutralidad religiosa y cultural: No puede invocarse ninguna costumbre, tradición, consideración religiosa o derecho consuetudinario, para justificar, permitir, tolerar, consentir, perpetrar, instigar o promover la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO III ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 5º. Aplicación material

Esta ley es aplicable a todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres basada en asimetrías de género, en el ámbito público y privado, y sin distinción de edad.

Artículo 6º. Aplicación territorial

La presente ley se aplica en beneficio de las mujeres que se encuentran en el territorio nacional, sin distinción de nacionalidad o condición migratoria, salvo lo relativo a la persecución de los hechos punibles que se rige por el Capítulo II, Título I, Libro I, del Código Penal.

Artículo 7º. Tipos de violencia

Los tipos de violencia son las diferentes formas en que se manifiesta la violencia de género contra las mujeres, y comprenden la:

- a)** Violencia física;
- b)** Violencia psicológica o emocional;

- c) Violencia sexual;
- d) Violencia patrimonial o económica;
- e) Violencia estructural o sistémica;
- f) Violencia simbólica o cultural;
- g) Violencia directa;
- h) Violencia indirecta.

Esta enumeración es meramente enunciativa.

Artículo 8º. Modalidades de violencia

Las modalidades de violencia son los distintos ámbitos en los cuales se manifiestan los diversos tipos de violencia de género contra las mujeres, y comprenden la:

- a) Violencia doméstica;
- b) Violencia intrafamiliar;
- c) Violencia en el ámbito educativo;
- d) Violencia en el ámbito laboral;
- e) Violencia en la comunidad y en la calle;
- f) Violencia institucional pública y privada;
- g) Violencia estatal.

Esta enumeración es meramente enunciativa.

Artículo 9º. Prevalencia

En caso de conflicto entre la presente ley y las normas religiosas o de derecho consuetudinario, prevalecerá la primera. No puede invocarse ninguna costumbre, tradición, consideración religiosa o derecho consuetudinario, para justificar, permitir, tolerar, consentir, perpetrar, instigar o promover la violencia contra las mujeres.

Artículo 10. Ley especial

Es aplicable el artículo 4º del Código Penal, salvo disposición en contrario de la presente Ley.

Artículo 11. Derechos de las mujeres migrantes

No se puede deportar a las víctimas de violencia ni someterlas a otras acciones punitivas relacionadas con su situación migratoria cuando dicha

violencia se denuncie, por sí o por otro, a cualquiera de las autoridades competentes.

Las mujeres inmigrantes víctimas de violencia gozan de confidencialidad respecto de su situación migratoria y pueden obtener, por las vías respectivas, una condición migratoria legal.

TÍTULO II
DISPOSICIONES ORGÁNICAS
CAPÍTULO I
ÓRGANOS INTERVINIENTES Y COMPETENCIAS

Artículo 12. Policía Nacional

1. A los fines de esta ley, y sin perjuicio de sus demás obligaciones y facultades, la Policía Nacional debe:

- a)** Incorporar la perspectiva de género a la intervención policial en los hechos relacionados con la violencia contra las mujeres;
- b)** Recabar y recopilar, en el ejercicio de sus funciones, las circunstancias particulares de violencia de género sufridas anteriormente por la mujer sometida a investigación o procedimiento penal por un hecho punible, acompañando los antecedentes policiales respectivos y demás datos recabados para que puedan ser debidamente considerados por la autoridad competente, según se establece en esta ley;
- c)** Proveer de recursos suficientes para la intervención policial en los hechos relacionados con la violencia contra las mujeres, previendo una asignación presupuestaria no inferior al 10% de su presupuesto aprobado para cada año fiscal;
- d)** Proveer a la formación especializada de sus agentes policiales y sus demás funcionarios y funcionarias, en materia de violencia contra las mujeres basada en asimetrías de género;
- e)** Constituir unidades especializadas de intervención policial en los hechos punibles relacionados con la violencia contra las mujeres, suficientes y proporcionales a la densidad poblacional y a la recurrencia de estos hechos.

En los lugares donde no existan unidades policiales especializadas, la atención a las víctimas debe ser prestada por las autoridades policiales ordinarias;

f) Prever la designación de personal femenino en todos los cargos en los cuales se cumplan funciones relacionadas con la intervención policial de hechos punibles relacionados con la violencia contra las mujeres;

g) Dotar de infraestructura adecuada a las unidades especializadas y a la oficina de guardia respectiva, acorde con los principios de celeridad, privacidad, oficiosidad, gratuidad y demás que gobiernan la aplicación de esta ley;

h) Informar a las mujeres víctimas de hechos punibles de violencia basada en asimetrías de género de su derecho a ser atendidas por personal de sexo femenino;

i) Prestar atención no discriminatoria ni sexista a toda mujer víctima de violencia;

j) Proporcionar buen trato y prever la atención integral a las víctimas de violencia, considerando su intimidad y privacidad, evitando la repetición de actuaciones que afecten su integridad emocional y psicológica;

2. En el cumplimiento de su función de intervención, la Policía Nacional debe especialmente:

a) Responder con diligencia a todas las solicitudes de asistencia y protección en casos de violencia contra las mujeres, aun cuando la persona denunciante no sea la víctima;

b) Tras recibir una denuncia, responder a ella de forma acorde en tiempo y modo, y en un idioma y lenguaje que comprenda la víctima, asegurándose, entre otros, de:

i. Efectuar las averiguaciones sobre el hecho denunciado, sus circunstancias subjetivas y objetivas, preguntando al respecto a las personas involucradas, a los testigos y terceros, incluidas las personas menores de edad. Las averiguaciones deben llevarse a cabo por separado y en recintos adecuados para garantizar la privacidad y la posibilidad de expresarse libremente;

ii. Tomar nota de la denuncia con todo detalle;

iii. Asesorar a la víctima sobre sus derechos;

- iv.** Cumplimentar la obligación de presentar el informe oficial sobre las averiguaciones en relación con la denuncia, dentro del plazo de seis horas, contado desde el inicio de la intervención, haciendo expresa referencia a denuncias anteriores, contra el mismo agresor y formuladas por la misma víctima, en caso de que las hubiera;
- v.** Efectuar y rendir informes complementarios sobre la intervención en hechos de violencia, conforme avanza la investigación y las averiguaciones realizadas;
- vi.** Proporcionar u organizar el traslado de la víctima, y sus hijos e hijas o dependientes, al hospital o al centro médico más cercanos, en caso de necesidad o solicitud;
- vii.** Proporcionar protección efectiva a la víctima y a la persona denunciante de la violencia;
- viii.** Preservar y asegurar la evidencia relacionada con el hecho denunciado, manteniendo diligencia en la cadena de custodia;
- ix.** Constatar la existencia de armas de cualquier tipo o clase en el lugar de los hechos o en posesión del agresor;
- c)** Efectuar detenciones y allanamientos sin necesidad de orden judicial cuando proceda conforme con la ley, y ofrecer protección y asistencia a la víctima;
- d)** Destinar patrullas móviles de control hacia las zonas de mayor incidencia de hechos de violencia contra las mujeres, y efectuar servicios de patrullaje en los casos de violencia sujetos a medidas cautelares o sanciones dictadas en el marco de la presente ley;
- e)** Remitir la denuncia y sus antecedentes al juzgado competente conforme con esta ley, y al Ministerio Público, dentro del plazo legal, sin erogación alguna para la víctima o denunciante;
- f)** Llevar una base de datos, cuando menos desagregada por sexo, de los hechos de violencia contra las mujeres, de los que reciba denuncia o en los cuales intervenga;
- g)** Establecer un protocolo de atención a los casos de violencia de género contra las mujeres conforme con los principios y normas previstos en esta ley, o adecuarlo a sus disposiciones, si ya hubiere uno;
- h)** Aplicar las sanciones administrativas disciplinarias pertinentes, sobre cuyo dictado tenga competencia, a las personas pertenecientes a su

funcionariado, su personal contratado y del servicio auxiliar, en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, o de deficiente ejercicio de las facultades conferidas en ella, sin perjuicio de la aplicación del régimen de faltas previsto en la misma, cuando la conducta perpetrada se enmarque en alguno de los ilícitos descritos en el capítulo correspondiente.

Artículo 13. Ministerio Público

1. A los fines de esta ley, y sin perjuicio de sus demás obligaciones y facultades, el Ministerio Público debe:

- a)** Incorporar la perspectiva de género en la investigación y persecución de los hechos punibles de violencia contra las mujeres;
- b)** Considerar, y formular en su caso, en el ejercicio de sus funciones, como atenuante o eximente de la pena o sanción respectiva, las circunstancias particulares de violencia de género sufridas por la mujer sometida a investigación o procedimiento penal por un hecho punible;
- c)** Proveer de recursos suficientes para la investigación y persecución de los hechos punibles de violencia contra las mujeres, previendo una asignación presupuestaria no inferior al 10% de su presupuesto aprobado para cada año fiscal;
- d)** Proveer a la formación especializada de agentes fiscales, asistentes fiscales y funcionariado, personal contratado y del servicio auxiliar en general, en materia de violencia de género contra las mujeres;
- e)** Constituir unidades especializadas de investigación y persecución de los hechos punibles de violencia contra las mujeres;
- f)** Prever la designación de personal femenino suficiente en todos los cargos en los cuales se cumplan funciones relacionadas con la investigación y persecución de los hechos punibles de violencia contra las mujeres;
- g)** Dotar de infraestructura adecuada a las unidades especializadas y a las mesas de recepción de denuncias, acorde con los principios de celeridad, privacidad, oficiosidad, gratuidad y demás que gobiernan la aplicación de esta ley;

- h)** Informar a las mujeres víctimas de hechos punibles de violencia basada en asimetrías de género de su derecho de ser atendidas por personal de sexo femenino;
- i)** Responder a las denuncias en consonancia con el hecho denunciado, en tiempo y modo, y en un idioma y lenguaje que comprenda la víctima;
- j)** Prestar atención no discriminatoria ni sexista a toda mujer víctima de violencia;
- k)** Proporcionar buen trato y prever la atención integral a las víctimas de violencia, considerando su intimidad y privacidad, evitando la repetición de actuaciones que afecten su integridad emocional y psicológica;
- l)** Establecer un protocolo de atención a los casos de violencia de género contra las mujeres conforme con los principios y normas previstos en esta ley, o adecuarlo a sus disposiciones, si ya hubiere uno;
- m)** Llevar una base de datos, cuando menos desagregada por sexo, de los hechos punibles de violencia contra las mujeres, de los que reciba denuncia o en los cuales intervenga;
- n)** Aplicar las sanciones administrativas disciplinarias pertinentes, sobre cuyo dictado tenga competencia, a agentes fiscales, asistentes fiscales, personas pertenecientes a su funcionariado, su personal contratado y del servicio auxiliar, en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, o de deficiente ejercicio de las facultades conferidas en ella, sin perjuicio de la aplicación del régimen de faltas previsto en la misma, cuando la conducta perpetrada se enmarque en alguno de los ilícitos descritos en el capítulo correspondiente.

Artículo 14. Ministerio de la Defensa Pública

1. A los fines de esta ley, y sin perjuicio de sus demás obligaciones y facultades, el Ministerio de la Defensa Pública debe:

- a)** Prestar asistencia jurídica y ejercer la defensa de las mujeres víctimas de violencia conforme con los términos de la presente ley;
- b)** Incorporar la perspectiva de género en la asistencia y defensa técnica a su cargo;
- c)** Considerar, y formular en su caso, en el ejercicio de sus funciones, como atenuante o eximente de la pena o sanción respectiva, las circunstancias particulares de violencia de género sufridas por la

mujer sometida a investigación o procedimiento penal por un hecho punible;

- d)** Proveer de recursos suficientes a la asistencia jurídica y defensa de las mujeres víctimas de violencia basada en asimetrías de género, previendo una asignación presupuestaria no inferior al 10% de su presupuesto aprobado para cada año fiscal;
- e)** Proveer a la formación especializada de las personas integrantes de la defensa pública en todas sus jerarquías, funcionariado, personal contratado y del servicio auxiliar en general, en materia de violencia de género contra las mujeres;
- f)** Constituir unidades especializadas de asistencia jurídica y defensa de las mujeres víctimas de violencia;
- g)** Prever la designación de personal femenino suficiente en todos los cargos en los cuales se cumplan funciones relacionadas con la asistencia jurídica y defensa de las mujeres víctimas de violencia;
- h)** Dotar de infraestructura adecuada a las unidades especializadas, acorde con los principios de celeridad, privacidad, oficiosidad, gratuidad y demás que gobiernan la aplicación de esta ley;
- i)** Informar a las mujeres víctimas de violencia de su derecho de ser atendidas por personal de sexo femenino;
- j)** Prestar asistencia y defender a las víctimas en consonancia con el hecho denunciado, en tiempo y modo, y en un idioma y lenguaje que las mismas comprendan;
- k)** Prestar atención no discriminatoria ni sexista a toda mujer víctima de violencia o infractora de la ley penal;
- l)** Proporcionar buen trato y prever la atención integral a las mujeres víctimas de violencia, considerando su intimidad y privacidad, evitando la repetición de actuaciones que afecten su integridad emocional y psicológica;
- m)** Establecer un protocolo de atención a los casos de violencia de género contra las mujeres conforme con los principios y normas previstos en esta ley, o adecuarlo a sus disposiciones, si ya hubiere uno;
- n)** Llevar una base de datos, cuando menos desagregada por sexo, de los hechos de violencia contra las mujeres en los cuales intervenga;

- o)** Aplicar las sanciones administrativas disciplinarias pertinentes, sobre cuyo dictado tenga competencia, a las personas integrantes de la defensa pública, y a su funcionariado, su personal contratado y del servicio auxiliar, en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, o de deficiente ejercicio de las facultades conferidas en ella, sin perjuicio de la aplicación del régimen de faltas previsto en la misma, cuando la conducta perpetrada se enmarque en alguno de los ilícitos descritos en el capítulo correspondiente.

Artículo 15. Sistema de salud

1. A los fines de esta ley, y sin perjuicio de sus demás obligaciones y facultades, el sistema de salud, incluido el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el personal médico, el funcionariado permanente o no y las demás personas auxiliares de los servicios de salud de toda índole, deben:

- a)** Incorporar la perspectiva de género en la prestación del servicio de atención médico sanitaria a mujeres víctimas de violencia;
- b)** Proveer de recursos suficientes para la prestación del servicio público de atención médico sanitaria a mujeres víctimas de violencia, previendo una asignación presupuestaria no inferior al 10 % de su presupuesto aprobado para cada año fiscal;
- c)** Proveer a la formación especializada del personal de salud y personal administrativo del servicio de atención médico sanitaria a víctimas, en materia de violencia de género contra las mujeres;
- d)** Constituir unidades especializadas de atención médico sanitaria a mujeres víctimas de violencia;
- e)** Prever la designación de personal femenino suficiente en todos los cargos en los cuales se cumplan funciones relacionadas con la prestación del servicio de atención médico sanitaria a mujeres víctimas de violencia;
- f)** Dotar de infraestructura adecuada al servicio de atención médico sanitaria a mujeres víctimas de violencia;
- g)** Informar a las mujeres víctimas de violencia de su derecho de ser atendidas por personal de sexo femenino;

- h)** Responder las solicitudes de servicio de atención médico sanitaria a mujeres víctimas de violencia en consonancia con el hecho denunciado, en tiempo y modo, y en un idioma y lenguaje que comprenda la víctima;
- i)** Prestar asistencia a toda mujer víctima de violencia bajo cualquiera de sus tipos, mediante una práctica médica no discriminatoria ni sexista;
- j)** Recoger y preservar las pruebas médicas y forenses, y presentarlas al juzgado competente conforme con esta ley, salvo que se trate de casos de violencia sexual en los cuales deberá contarse también con el consentimiento de la víctima;
- k)** Garantizar que la atención, y la recopilación de pruebas médicas y forenses eviten la revictimización de la mujer;
- l)** Proporcionar buen trato y atención integral a las víctimas de violencia, considerando su intimidad y privacidad, evitando la repetición de exámenes clínicos que afecten su integridad emocional y psicológica;
- m)** Proveer a la víctima copia del diagnóstico respectivo en un plazo no mayor a veinticuatro horas desde que se prestó la asistencia médico sanitaria;
- n)** Establecer un protocolo de atención a los casos de violencia de género contra las mujeres conforme con los principios y normas previstos en esta ley, o adecuarlo a sus disposiciones, si ya hubiere uno;
- o)** Llevar una base de datos, cuando menos desagregada por sexo, de las solicitudes de servicios de atención médico sanitaria a mujeres víctimas de violencia;
- p)** Aplicar las sanciones administrativas disciplinarias pertinentes sobre cuyo dictado tenga competencia, a las personas pertenecientes a su funcionariado, su personal contratado y del servicio auxiliar, en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, o de deficiente ejercicio de las facultades conferidas en ella, sin perjuicio de la aplicación del régimen de faltas previsto en la misma, cuando la conducta perpetrada se enmarque en alguno de los ilícitos descritos en el capítulo correspondiente.

Artículo 16. Ministerio de la Mujer

1. A los fines de esta ley, y sin perjuicio de sus demás obligaciones y facultades, el Ministerio de la Mujer debe:

- a)** Elaborar políticas públicas nacionales de prevención, atención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres;
- b)** Ejercer de órgano rector de las políticas públicas relativas a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, conforme se establece en esta ley;
- c)** Proveer de recursos suficientes al cumplimiento de los deberes y facultades que se le atribuyen en esta ley, previendo para la prevención, atención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres una asignación presupuestaria no inferior al 20 % de su presupuesto aprobado para cada año fiscal;
- d)** Proveer a la formación especializada de su funcionariado, de su personal contratado y del servicio auxiliar, en materia de violencia de género contra las mujeres;
- e)** Prever mecanismos de información sobre los derechos y recursos frente a la violencia de género contra las mujeres;
- f)** Formular planes de concienciación y educación sobre los derechos humanos de las mujeres, la igualdad en el disfrute de derechos entre el varón y la mujer, la valoración de la diversidad humana y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- g)** Realizar campañas educativas y de sensibilización para promover políticas públicas para prevenir la violencia contra las mujeres;
- h)** Administrar el fondo de reparaciones creado por esta ley, invirtiendo sus recursos de forma productiva y segura a fin de incrementar su solvencia. La forma de administración será reglamentada por decreto del Poder Ejecutivo;
- i)** Requerir informes periódicos a la Secretaría de la Función Pública sobre los datos desagregados por sexo con sus distintas variables sobre la composición del funcionariado público, personal contratado y del servicio auxiliar;

- j)** Crear y mantener actualizado un registro unificado de violencia de género contra las mujeres, centralizando y armonizando los datos de todas las instituciones públicas y privadas pertinentes;
- k)** Crear un observatorio de violencia de género contra las mujeres para el análisis y difusión periódica de datos estadísticos y estudios;
- l)** Velar por el cumplimiento estricto de la legislación relativa a los medios de comunicación social, comercial o no, en lo referente a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de las mujeres, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad, de generación de estereotipos, de discriminación o violencia de género hacia las mujeres;
- m)** Promover acuerdos de autorregulación que, contando con mecanismos eficaces de control preventivo y de resolución extrajudicial de controversias, contribuyan al cumplimiento de esta ley en materia de publicidad y comunicación comercial;
- n)** Presentar informe a la Mesa Interinstitucional de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, periódicamente y cuando menos una vez por año, de la aplicación de las normas dictadas para la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y de sus resultados;
- o)** Ejercer ante el órgano jurisdiccional la acción de cesación y rectificación de las infracciones de publicidad o comunicación comercial ilícitas, de transmisión de información lesiva, de divulgación de enseñanzas denigrantes, y de producción y divulgación de material didáctico sexista, en los términos de esta ley;
- p)** Formular denuncia para obtener medidas cautelares en representación de intereses difusos o colectivos cuando el hecho de violencia importe una lesión a dichos intereses, conforme lo dispuesto en esta ley;
- q)** Prever la designación de personal femenino suficiente en todos los cargos en los cuales se cumplan funciones relacionadas con la asistencia directa de las mujeres víctimas de violencia;

- r) Prestar asistencia a las mujeres víctimas de violencia, en tiempo y modo, y en un idioma y lenguaje que las mismas comprendan;
- s) Establecer un protocolo para la atención directa de los casos de violencia de género contra las mujeres conforme con los principios y normas previstos en esta ley, o adecuarlo a sus disposiciones, si ya hubiere uno;
- t) Cumplir sus funciones de manera no discriminatoria ni sexista;
- u) Aplicar las sanciones administrativas disciplinarias pertinentes a las personas pertenecientes a su funcionariado, su personal contratado y del servicio auxiliar, en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, o de deficiente ejercicio de las facultades conferidas en ella, sin perjuicio de la aplicación del régimen de faltas previsto en la misma, cuando la conducta perpetrada se enmarque en alguno de los ilícitos descritos en el capítulo correspondiente.

Artículo 17. Ministerio de Justicia y Trabajo

1. A los fines de esta ley, y sin perjuicio de sus demás obligaciones y facultades, el Ministerio de Justicia y Trabajo debe:

- a) Incorporar la perspectiva de género en la prestación del servicio público de su competencia;
- b) Proveer de recursos suficientes al cumplimiento de los deberes y facultades que se le atribuyen en esta ley, previendo una asignación presupuestaria no inferior al 5 % de su presupuesto aprobado para cada año fiscal;
- c) Proveer a la formación especializada de su funcionariado, su personal contratado y del servicio auxiliar, en materia de violencia de género contra las mujeres;
- d) Prever mecanismos de información para sus funcionarias públicas, su personal contratado femenino y del servicio auxiliar, sobre los derechos y recursos estatales disponibles frente a la violencia de género contra las mujeres;
- e) Incluir los derechos humanos de las mujeres y la perspectiva de género en los planes de estudios de la capacitación profesional a su cargo, concienciando sobre los derechos humanos de las mujeres, la

igualdad en el disfrute de derechos entre el varón y la mujer, la valoración de la diversidad humana y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

- f)** Llevar una base de datos desagregada por sexo con sus distintas variables sobre la composición de la población laboral a nivel nacional;
- g)** Cumplir sus funciones de manera no discriminatoria ni sexista;
- h)** Aplicar las sanciones administrativas disciplinarias pertinentes a las personas pertenecientes a su funcionariado, su personal contratado y del servicio auxiliar, en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, o de deficiente ejercicio de las facultades conferidas en ella, sin perjuicio de la aplicación del régimen de faltas previsto en la misma, cuando la conducta perpetrada se enmarque en alguno de los ilícitos descritos en el capítulo correspondiente.

Artículo 18. Secretaría de la Función Pública

1. A los fines de esta ley, y sin perjuicio de sus demás obligaciones y facultades, la Secretaría de la Función Pública debe:

- a)** Incorporar la perspectiva de género en la prestación del servicio público de su competencia;
- b)** Proveer de recursos suficientes al cumplimiento de los deberes y facultades que se le atribuyen en esta ley, previendo una asignación presupuestaria no inferior al 5% de su presupuesto aprobado para cada año fiscal;
- c)** Proveer a la formación especializada de su funcionariado, su personal contratado y del servicio auxiliar, en materia de violencia de género contra las mujeres;
- d)** Prever mecanismos de información para las funcionarias públicas, el personal contratado femenino y del servicio auxiliar, sobre los derechos y recursos estatales disponibles frente a la violencia de género contra las mujeres;
- e)** Llevar una base de datos desagregada por sexo con sus distintas variables sobre la composición del funcionariado público, personal contratado y del servicio auxiliar;

- f) Cumplir sus funciones de manera no discriminatoria ni sexista;
- g) Aplicar las sanciones administrativas disciplinarias pertinentes a las personas pertenecientes a su funcionariado, su personal contratado y del servicio auxiliar, en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, o de deficiente ejercicio de las facultades conferidas en ella, sin perjuicio de la aplicación del régimen de faltas previsto en la misma, cuando la conducta perpetrada se enmarque en alguno de los ilícitos descritos en el capítulo correspondiente.

Artículo 19. Ministerio de Educación y Cultura

1. A los fines de esta ley, y sin perjuicio de sus demás obligaciones y facultades, el Ministerio de Educación y Cultura debe:

- a) Incorporar la perspectiva de género en la prestación del servicio público de su competencia;
- b) Proveer de recursos suficientes al cumplimiento de los deberes y facultades que se le atribuyen en esta ley, previendo una asignación presupuestaria no inferior al 5 % de su presupuesto aprobado para cada año fiscal;
- c) Proveer a la formación especializada de su funcionariado, su personal contratado y del servicio auxiliar, en materia de violencia de género contra las mujeres;
- d) Prever mecanismos de información para las funcionarias públicas, el personal contratado femenino y del servicio auxiliar, sobre los derechos y recursos estatales disponibles frente a la violencia de género contra las mujeres;
- e) Formular planes de concienciación y educación sobre los derechos humanos de las mujeres, la igualdad en el disfrute de derechos entre el varón y la mujer, la valoración de la diversidad humana y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- f) Incluir los derechos humanos de las mujeres y la perspectiva de género en los planes de estudios de todos los niveles académicos para modificar los patrones de conducta sociales y culturales discriminatorios, y los estereotipos de género;
- g) Cumplir sus funciones de manera no discriminatoria ni sexista;

- h) Llevar una base de datos desagregada por sexo con sus distintas variables sobre la composición del alumnado nacional;
- i) Aplicar las sanciones administrativas disciplinarias pertinentes a las personas pertenecientes a su funcionariado, su personal contratado y del servicio auxiliar, en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, o de deficiente ejercicio de las facultades conferidas en ella, sin perjuicio de la aplicación del régimen de faltas previsto en la misma, cuando la conducta perpetrada se enmarque en alguno de los ilícitos descritos en el capítulo correspondiente.

Artículo 20. Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia

1. A los fines de esta ley, y sin perjuicio de sus demás obligaciones y facultades, la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia debe:

- a) Incorporar la perspectiva de género en la prestación del servicio público de su competencia;
- b) Elaborar políticas públicas nacionales de prevención, atención y erradicación de la violencia de género contra las niñas y mujeres adolescentes, en coordinación con el Ministerio de la Mujer;
- c) Proveer de recursos suficientes al cumplimiento de los deberes y facultades que se le atribuyen en esta ley, previendo una asignación presupuestaria no inferior al 10 % de su presupuesto aprobado para cada año fiscal;
- d) Proveer a la formación especializada de su funcionariado, su personal contratado y del servicio auxiliar, en materia de violencia de género contra las niñas y mujeres adolescentes;
- e) Prever mecanismos de información para sus funcionarias públicas, su personal contratado femenino y del servicio auxiliar, sobre los derechos y recursos estatales disponibles frente a la violencia de género contra las mujeres;
- f) Incluir los derechos humanos de las mujeres y la perspectiva de género en los planes de estudios de la capacitación profesional a su cargo, concienciando sobre los derechos humanos de las mujeres, la igualdad en el disfrute de derechos entre el varón y la mujer, la

- valoración de la diversidad humana y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- g)** Informar inmediatamente a la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia, o a la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, al tomar conocimiento de hechos de violencia hacia niñas y adolescentes mujeres, a fin de que se sigan los trámites establecidos en la Ley No. 4.295/2011 “Que establece el procedimiento especial para el tratamiento del maltrato infantil en la Jurisdicción Especializada”, sin perjuicio de las medidas que adopten las autoridades competentes en los términos de la presente ley;
 - h)** Realizar campañas educativas y de sensibilización para promover políticas públicas para prevenir la violencia contra las niñas y mujeres adolescentes;
 - i)** Crear un observatorio de violencia de género contra las niñas y mujeres adolescentes para el análisis y difusión periódica de datos estadísticos y estudios;
 - j)** Prever la designación de personal femenino suficiente en todos los cargos en los cuales se cumplan funciones relacionadas con la asistencia directa de las niñas y mujeres adolescentes víctimas de violencia;
 - k)** Prestar asistencia a las niñas y mujeres adolescentes víctimas de violencia, en tiempo y modo, y en un idioma y lenguaje que las mismas comprendan;
 - l)** Establecer un protocolo para la atención directa de los casos de violencia de género contra las niñas y las mujeres adolescentes conforme con los principios y normas previstos en esta ley, y en las leyes especiales de la niñez y adolescencia, o adecuarlo a sus disposiciones, si ya hubiere uno;
 - m)** Llevar una base de datos cuando menos desagregada por sexo, sobre los hechos de violencia en los que intervengan;
 - n)** Cumplir sus funciones de manera no discriminatoria ni sexista;
 - o)** Aplicar las sanciones administrativas disciplinarias pertinentes a las personas pertenecientes a su funcionariado, su personal contratado y del servicio auxiliar, en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, o de deficiente ejercicio de las

facultades conferidas en ella, sin perjuicio de la aplicación del régimen de faltas previsto en la misma, cuando la conducta perpetrada se enmarque en alguno de los ilícitos descritos en el capítulo correspondiente.

Artículo 21. Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENIs)

1. A los fines de esta ley, y sin perjuicio de sus demás obligaciones y facultades, cada CODENI debe:

- a) Proveer a la formación especializada de sus componentes en materia de violencia de género contra las niñas y adolescentes mujeres;
- b) Prever mecanismos de información sobre los derechos y recursos públicos disponibles frente a la violencia de género contra las niñas y adolescentes mujeres;
- c) Informar inmediatamente a la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia, o a la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, al tomar conocimiento de hechos de violencia hacia niñas y adolescentes mujeres, a fin de que se sigan los trámites establecidos en la Ley No. 4.295/2011 “Que establece el procedimiento especial para el tratamiento del maltrato infantil en la Jurisdicción Especializada”, sin perjuicio de las medidas que adopten las autoridades competentes en los términos de la presente ley;
- d) Llevar una base de datos, cuando menos desagregada por sexo, sobre los hechos de violencia en los que intervengan;
- e) Cumplir sus funciones de manera no discriminatoria ni sexista;
- f) Aplicar las sanciones administrativas disciplinarias pertinentes sobre cuyo dictado tenga competencia, a las personas pertenecientes a su funcionariado, su personal contratado y del servicio auxiliar, en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, o de deficiente ejercicio de las facultades conferidas en ella, sin perjuicio de la aplicación del régimen de faltas previsto en la misma, cuando la conducta perpetrada se enmarque en alguno de los ilícitos descritos en el capítulo correspondiente.

Artículo 22. El Poder Judicial.

1. A los fines de esta ley, y sin perjuicio de sus demás obligaciones y facultades, el Poder Judicial debe:

- a)** Incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia, y en especial en el conocimiento y juzgamiento de las causas que involucren hechos relacionados con la violencia hacia las mujeres;
- b)** Considerar, en el ejercicio de sus funciones de administración de justicia y en el juzgamiento de los casos sometidos a su autoridad, como atenuante o eximente de la pena o sanción respectiva, las circunstancias particulares de violencia de género sufridas por la mujer sometida a investigación o procedimiento por un hecho ilícito, punible o no;
- c)** Proveer de recursos suficientes para incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia y para el cumplimiento de los deberes y facultades que se le atribuyen en esta ley, previendo a estos fines una asignación presupuestaria no inferior al 10 % de su presupuesto aprobado para cada año fiscal;
- d)** Proveer a la formación especializada de magistrados y magistradas, personal de secretaría, y demás personal jurisdiccional y administrativo en todas sus categorías, en materia de violencia de género contra las mujeres;
- e)** Prever la designación de personal femenino suficiente en todos los cargos en los cuales se cumplan funciones relacionadas con la atención a hechos de violencia contra las mujeres, inclusive el conocimiento y juzgamiento de tales hechos;
- f)** Dotar de infraestructura adecuada a los órganos especializados en la atención de los hechos de violencia contra las mujeres, acorde con los principios de celeridad, privacidad, oficiosidad, gratuidad y demás que gobiernan la aplicación de esta ley;
- g)** Informar a las mujeres víctimas de hechos de violencia de su derecho a ser atendidas por personal de sexo femenino;
- h)** Proveer respuesta jurisdiccional a los hechos de violencia contra las mujeres, en consonancia con el hecho denunciado, en tiempo y modo, y en un idioma y lenguaje que comprenda la víctima;

- i) Llevar una base de datos, cuando menos desagregada por sexo sobre los hechos de violencia contra las mujeres en los cuales intervenga;
- j) Cumplir sus funciones de manera no discriminatoria ni sexista;
- k) Aplicar las sanciones administrativas disciplinarias pertinentes sobre las que tenga competencia a las personas pertenecientes a la magistratura, su funcionariado, su personal contratado y del servicio auxiliar, y auxiliares de justicia en general, en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos, o de deficiente ejercicio de las facultades conferidas en esta ley, sin perjuicio de la aplicación del régimen de faltas establecido en ella, cuando la conducta perpetrada se enmarque en alguno de los ilícitos descritos en el capítulo correspondiente.

Artículo 23. Órganos jurisdiccionales Especializados en Violencia contra las Mujeres

Créase la Jurisdicción Especializada en Violencia contra las Mujeres formada por los Juzgados de Primera Instancia y Tribunales de Sentencia, para entender y decidir en las causas que surjan como consecuencia de hechos de violencia contra las mujeres, según la competencia que se les atribuye en esta ley, conforme se establece a continuación:

- a. Tres Juzgados de Primera Instancia en la Capital de la República, con competencia para entender y decidir en las materias establecidas en esta ley;
- b. Un Juzgado de Primera Instancia en cada capital departamental de la República, con competencia para entender y decidir en las materias establecidas en esta ley;
- c. Dos Tribunales de Sentencia en la Capital de la República, y un Tribunal de Sentencia, respectivamente, en las ciudades de Encarnación, Ciudad del Este, Concepción y Filadelfia, con competencia para entender y decidir en las materias establecidas en esta ley.

Artículo 24. Competencia por materia

- 1.** Los Juzgados de Primera Instancia Especializados en Violencia contra las Mujeres son competentes en razón de la materia para conocer y decidir en todos los asuntos que surjan como consecuencia de hechos de violencia de género contra las mujeres, y que hagan relación con:
 - a.** El dictado y la ejecución de medidas cautelares y de protección personal para la preservación de la integridad física y síquica de la víctima, y de sus bienes y derechos;
 - b.** El dictado y la ejecución de medidas cautelares impuestas al procesado por hechos de violencia contra las mujeres;
 - c.** El control de la investigación de los hechos punibles de violencia contra las mujeres previstos en esta Ley, incluyendo:
 - i.** Las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la etapa preparatoria;
 - ii.** La substanciación y resolución del procedimiento en la etapa intermedia;
 - iii.** La substanciación y resolución del procedimiento abreviado;
 - d.** El control de la ejecución de las sentencias de condena en los hechos punibles de violencia contra las mujeres, de la suspensión condicional del procedimiento y de la condena, el trato de la persona prevenida, el cumplimiento de los fines de la prisión preventiva y el control del cumplimiento de las finalidades constitucionales de las sanciones penales;
 - e.** La revisión de las medidas cautelares y de protección personal dictadas por los juzgados de paz en aplicación de esta ley;
 - f.** La aplicación de sanciones por comisión de faltas previstas en esta ley. Las personas que desempeñan una función pública o son auxiliares de justicia, estarán sometidas además a la jurisdicción disciplinaria de sus órganos superiores jerárquicos;
 - g.** La reparación de daños y perjuicios derivados de hechos de violencia contra las mujeres, de todo tipo y modalidad, previstos en esta ley, en los cuales intervenga;
 - h.** La fijación, en proceso sumario, de las indemnizaciones a ser satisfechas por el fondo de reparaciones a las mujeres víctimas de violencia de género cuando la identidad del victimario sea desconocida;

- i. Las acciones de cesación y rectificación relativas a la comunicación comercial, o a la publicidad ilícitas;
 - j. La declaración de suspensión o pérdida de la patria potestad por razón de conexidad con los hechos de violencia contra las mujeres en los que intervenga.
2. Los Tribunales de Sentencia Especializados en Violencia contra las Mujeres son competentes en razón de la materia para conocer y decidir en todos los asuntos que surjan como consecuencia de hechos de violencia de género contra las mujeres, y que hagan relación con:
- a. El juzgamiento de los hechos punibles de violencia contra las mujeres previstos en esta ley;
 - b. La reparación de daños y perjuicios derivados de hechos punibles de violencia contra las mujeres, previstos en esta ley, en los cuales intervenga;
 - c. La declaración de suspensión o pérdida de la patria potestad por razón de conexidad con los hechos punibles de violencia contra las mujeres en los que intervenga;
 - d. La revisión de las decisiones de los Juzgados de Primera Instancia Especializados en Violencia contra las Mujeres sobre la aplicación de las sanciones por comisión de faltas previstas en esta ley;
 - e. El recurso de queja por apelación denegada de las sentencias dictadas en el procedimiento de faltas;
 - f. El recurso de queja por retardo de justicia de los órganos jurisdiccionales inferiores.

Artículo 25. Competencia especial de los Juzgados de Paz

En las poblaciones en las que no exista sede de Juzgados Especializados en Violencia contra las Mujeres, los Juzgados de Paz que radiquen en dichas localidades son competentes para entender en las materias establecidas en el inciso a) del artículo anterior. En cualquier caso, será siempre aplicable el artículo 703 del Código Procesal Civil.

Artículo 26. Competencia Territorial de los Tribunales de Sentencia

Los tribunales de sentencia de la jurisdicción especializada en violencia contra las mujeres son competentes en razón del territorio según la siguiente distribución:

- a. Tribunales de Sentencia de Capital: en el territorio de las circunscripciones judiciales de Capital, Central, Cordillera, Paraguarí y Presidente Hayes;
- b. Tribunal de Sentencia de Encarnación: en el territorio de las circunscripciones judiciales de Itapúa, Misiones, Ñeembucú y Caazapá;
- c. Tribunal de Sentencia de Ciudad del Este: en el territorio de las circunscripciones judiciales de Alto Paraná, Guairá y Caaguazú;
- d. Tribunal de Sentencia de Concepción: en el territorio de las circunscripciones judiciales de Concepción, San Pedro, Amambay y Canindeyú;
- e. Tribunal de Sentencia de Filadelfia: en el territorio de las circunscripciones judiciales de Boquerón y Alto Paraguay.

Artículo 27. Competencia en grado de apelación

1. Los Tribunales de Apelación en lo Criminal son competentes para entender, según su territorio, en los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra:
 - a. Las resoluciones de los Juzgados Especializados en Violencia contra las Mujeres, salvo lo relativo a las medidas cautelares y de protección personal a las mujeres víctimas de violencia;
 - b. Las sentencias y las demás resoluciones dictadas por los Tribunales de Sentencia, incluidas las decisiones tomadas en procesos de reparación indemnizatoria de daños, siempre que éstos provengan de la comisión de un hecho punible.
2. Los Tribunales de Apelación en lo Civil y Comercial son competentes, según su territorio, para entender en los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra:
 - a. Las resoluciones que decidan sobre las medidas cautelares y de protección personal dictadas por los juzgados especializados en violencia contra las mujeres;

plazo de veinticuatro horas, a fin de que este último continúe entendiendo en la causa de su materia.

Artículo 30. Competencia de los Juzgados en lo Civil y Comercial

A elección de la víctima, los Juzgados en lo Civil y Comercial son también competentes para entender en la reparación de daños y perjuicios derivados de hechos de violencia contra las mujeres, de todo tipo y modalidad, previstos en esta ley, en cuyo caso se observarán las reglas de prejudicialidad establecidas en los artículos 1865 y siguientes del Código Civil.

Artículo 31. Idoneidad para la Jurisdicción Especializada

Quien se postule para integrar la magistratura en los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción Especializada en Violencia contra las Mujeres, además de los requisitos constitucionales y legales establecidos en otros cuerpos normativos, debe demostrar que tiene especialización en Derechos Humanos de las Mujeres, con una carga horaria no menor a sesenta horas cátedra.

Quien se postule o se designe para integrar el funcionariado o los órganos auxiliares de los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción Especializada en Violencia contra las Mujeres, además de los requisitos constitucionales y legales establecidos en otros cuerpos normativos, debe tener formación básica en derechos humanos de las mujeres, con una carga horaria no menor a treinta horas cátedra.

Las personas integrantes de la Jurisdicción Especializada deberán demostrar que han asistido a cursos de actualización en Derechos Humanos de las Mujeres de por lo menos veinticinco horas cátedras por año, si desean postularse para la reelección o confirmación en sus cargos, o para ocupar un cargo superior dentro de la misma Jurisdicción Especializada.

Artículo 32. Abogacía de Faltas

Créase la Abogacía de Faltas como órgano encargado de iniciar o impulsar el trámite de investigación y sanción de las faltas contempladas en esta ley.

La Abogacía de Faltas estará compuesta por seis personas que tendrán competencia en todo el territorio nacional. Para pertenecer a la Abogacía de Faltas se debe tener nacionalidad paraguaya, veinticinco años de edad, titulación en abogacía, y formación especializada en Derechos Humanos de las mujeres.

Artículo 33. Auxiliares especializados

Los Juzgados y Tribunales, la Policía Nacional, el Ministerio Público, el Ministerio de la Defensa Pública, las entidades pertenecientes al servicio de salud pública, y los centros de asesoramiento y refugio deben contar con profesionales en psicología, trabajo social, medicina forense, y de disciplinas auxiliares, especializados en la atención y tratamiento de mujeres víctimas de violencia, para la prestación de servicios a dichas víctimas antes, durante y con posterioridad al inicio de los procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 34. Prohibición de comisionamiento

Queda prohibido el comisionamiento temporal o permanente del personal especializado en violencia de género contra las mujeres perteneciente al funcionariado, al personal contratado o auxiliar de cualquier entidad u órganos públicos, para realizar o ejercer otras funciones que las que le son propias según su designación o nombramiento.

La violación de esta prohibición constituirá falta disciplinaria grave, tanto de la persona comisionada como del superior que ordenó o dispuso el comisionamiento, y será castigada como tal, de acuerdo con las normas disciplinarias de la ley orgánica respectiva.

Artículo 35. Deber de los medios de comunicación

La actividad de los medios de comunicación debe ajustarse al mandato, constitucional y legal, de protección y salvaguarda de los derechos humanos, de la igualdad entre mujer y varón, y debe evitar toda forma de discriminación, generación o perpetuación de estereotipos, o violencia de género contra las mujeres en cualquiera de sus formas.

En la difusión de informaciones relativas a la violencia contra la mujer debe garantizar, con la correspondiente objetividad informativa, la

defensa y respeto de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia, y las de sus hijos e hijas. En particular, se debe tener especial cuidado en el tratamiento gráfico o visual de las informaciones.

Artículo 36. Deber de los entes y órganos públicos

El ente u órgano público, estatal, departamental o municipal, al que corresponda velar para que los medios de comunicación escritos, radiales y audiovisuales cumplan las obligaciones impuestas en esta ley, debe adoptar eficazmente las medidas que sean procedentes para asegurar un tratamiento de la mujer y de su imagen conforme con los principios y derechos constitucionales, sin perjuicio de las competencias y facultades, o actuaciones por parte de otras entidades.

Artículo 37. Obligación de actuación oficiosa

La autoridad que reciba denuncia o tome conocimiento de hechos de violencia contra las mujeres debe elevar los antecedentes a las instancias competentes, salvo lo previsto en esta ley respecto del principio de oficiosidad en relación con los hechos punibles de carácter sexual, y sin perjuicio de las medidas que deba o pueda adoptar en el marco de la misma.

TÍTULO III SISTEMA DE SANCIONES CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 38. Penas

Los hechos punibles tipificados en la presente ley pueden ser sancionados con las penas principales de privación de libertad o multa, las penas complementarias patrimoniales, y de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, las penas adicionales de composición, de publicación de la sentencia y de publicación rectificatoria, y la pena alternativa de trabajo

comunitario, sin perjuicio de la aplicación de las medidas previstas en esta ley.

Artículo 39. Sanción administrativa de las faltas

Los hechos tipificados en la presente ley como faltas pueden ser sancionados con multa, y con las sanciones adicionales de publicación rectificatoria y publicación de la sentencia.

Artículo 40. Sanción administrativa disciplinaria

Cuando el hecho de violencia no constituya un hecho punible, puede ser sancionado disciplinariamente con amonestación, apercibimiento, multa, suspensión o destitución, conforme con esta ley y con las leyes orgánicas o funcionales pertinentes.

Si del mismo hecho resulta que se debe aplicar una sanción administrativa disciplinaria y una sanción administrativa por falta, las sanciones se pueden aplicar cumulativamente, siempre que no sean de la misma especie.

En todo caso, la aplicación de una sanción de una especie excluye la aplicación de otra de igual naturaleza.

Artículo 41. Sanciones en el concurso penal

La aplicación de las sanciones previstas en esta ley para hechos punibles debe tomar en cuenta la comisión de otros hechos punibles contemplados en la legislación penal, según las reglas del concurso previstas en el artículo 70 del Código Penal.

Artículo 42. Reparación a la víctima

La condena por hechos punibles puede ordenar también la reparación a la víctima.

La resolución que establezca la existencia de hechos de violencia, ya sea que configuren o no hechos punibles, debe contener la indicación a la víctima de su derecho de obtener una reparación en los términos de la presente Ley, cuando dicha reparación no sea parte de la condena pronunciada.

La reparación no es sustitutiva de las sanciones penales o administrativas.

CAPÍTULO II

TIPOS DE PENAS Y SANCIONES

Artículo 43. Pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad prevista para hechos punibles se rige por lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I, Título I, Libro Primero del Código Penal y normas complementarias, salvo las disposiciones en contrario expresamente establecidas en esta ley.

Tratándose de días-multa incumplidos, la privación de libertad sustitutiva se puede diferir en su cumplimiento a los fines de semana y días feriados.

Artículo 44. Libertad condicional

El otorgamiento de la libertad condicional está sujeto, además de lo establecido en el artículo 51 del Código Penal modificado por la Ley 3440/08, al requisito de que la suspensión a prueba de la ejecución de la condena no importe una revictimización directa o indirecta, conforme con la evaluación de riesgo de la situación de la víctima y del victimario rendida por el Centro de Atención a Víctimas del Ministerio Público.

Artículo 45. Multa

La multa como pena principal aplicada a un hecho punible se rige por lo establecido en la Sección II, Capítulo II, Título III, Libro I del Código Penal y normas complementarias, salvo las disposiciones en contrario expresamente establecidas en esta ley.

La multa como sanción administrativa consiste en el pago de una suma determinada de dinero que se fijará en días-multa. A este efecto, un día-multa no puede ser inferior a dos jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas de la Capital ni superior a mil jornales. La sanción de multa debe ser fijada considerando la gravedad de los hechos y la capacidad económica del autor.

La multa debe ser satisfecha en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la notificación de la resolución definitiva y firme que la establezca, vencido el cual inicia del decurso de la mora.

El cumplimiento de la multa impuesta como sanción penal o administrativa es exigible por la vía de ejecución de sentencia.

La resolución que imponga una multa por la comisión de faltas no puede ser convertida en privación de libertad y solo debe ser cumplida mediante su pago en dinero.

Artículo 46. Destino de penas patrimoniales y de multa

El producido de la pena de multa por comisión de hechos punibles, y de la pena patrimonial complementaria se destinará a un fondo de promoción de políticas de erradicación de la violencia contra las mujeres, que será administrado por el Ministerio de la Mujer.

El producido de la sanción administrativa de multa se debe destinar en un 60% a favor de la víctima o, en su caso, del colectivo afectado, y en un 40% al fondo de reparaciones a las mujeres víctimas de violencia de género; en caso de tratarse de lesión a intereses difusos el monto se debe destinar íntegramente al fondo de reparaciones.

Artículo 47. Pena complementaria de inhabilitación para el ejercicio de la función pública

En caso de condena a una pena principal por un hecho punible, vinculado con la violencia contra las mujeres, el tribunal puede prohibir al condenado el ejercicio de una función pública.

La prohibición no puede tener una duración menor de seis meses ni mayor de cinco años, y entrará en vigencia con sentencia firme y una vez cumplida la condena privativa de libertad, si ésta se hubiera aplicado.

El plazo de inhabilitación corre durante el periodo de la libertad condicional y se suspende en caso de que se revoque ésta.

Artículo 48. Pena adicional de composición

La pena adicional de composición prevista para hechos punibles se rige por lo dispuesto en el artículo 59, Capítulo IV, Título III, Libro I del Código Penal y normas complementarias.

Artículo 49. Pena adicional de publicación de sentencia

La pena adicional de publicación de sentencia prevista para hechos punibles y para las faltas se rige por lo dispuesto en el artículo 60, Capítulo IV, Título III, Libro I del Código Penal y normas complementarias.

Artículo 50. Pena adicional de publicación rectificatoria

En los casos especialmente previstos en esta ley, el órgano juzgador impondrá al condenado la obligación de hacer una publicación rectificatoria a su cargo, idónea según las circunstancias en que se produjo el hecho de violencia.

La sanción administrativa de publicación rectificatoria se aplicará del mismo modo a las faltas.

En caso de incumplimiento de esta pena o sanción el órgano juzgador debe aplicar a la persona remisa las sanciones civiles conminatorias previstas en esta ley.

Artículo 51. Pena alternativa

En los casos previstos por la ley, y cuando la naturaleza del hecho punible y las circunstancias personales del autor lo ameriten, el Juzgado puede fijar en la condena una pena alternativa a la pena principal consistente en la prestación de trabajos comunitarios, que solo podrá ser impuesta si mediara el consentimiento del condenado.

El trabajo comunitario consiste en la prestación gratuita de trabajos en favor de la comunidad o del Estado, que se debe cumplir fuera del horario laboral regular del condenado y de acuerdo con su profesión, oficio u ocupación. La prestación no puede involucrar actividades religiosas o confesionales.

El trabajo comunitario debe ser supervisado por el Juzgado de Primera Instancia Especializado en Violencia contra las Mujeres.

Acreditado el cumplimiento de la pena alternativa, se debe declarar extinguida la pena principal. El incumplimiento de la pena alternativa provocará la iniciación de la ejecución de la pena principal.

CAPÍTULO III CLASES DE MEDIDAS

Artículo 52. Medidas

Las medidas se rigen por lo dispuesto en los Capítulos I, II, III y IV, Título IV, Libro I del Código Penal y normas complementarias, con excepción de las normas relativas a la medida de cancelación de la licencia de conducir, que no son aplicables.

Artículo 53. Enumeración de las medidas por clase

Además de las medidas dispuestas en el artículo 72 del Código Penal, se pueden imponer las que se enumeran a continuación, según cada clase:

1°. Medidas de vigilancia:

- 1.** Obligación de comunicar a los órganos especiales de vigilancia el cambio de domicilio personal y de domicilio laboral;
- 2.** Prohibición o restricción temporal de la presencia del victimario en el hogar común;
- 3.** Obligación de mantenerse a una distancia determinada mínima concreta de la víctima, y de sus hijos e hijas o de otras personas vinculadas a ella. La imposición de la medida debe sopesar prudentemente los factores de riesgo que se plantean para la víctima;
- 4.** Obligación de mantenerse a una distancia determinada mínima de la vivienda, lugar de trabajo, así como de otros lugares que frecuenten la víctima o las personas enunciadas en el inciso precedente, los cuales deben ser precisados en la resolución respectiva;

Con el dictado de alguna de las medidas previstas en los numerales 2), 3) y 4) se puede disponer el empleo de medios tecnológicos, incluida la colocación de localizadores, para verificar de inmediato la ubicación física del victimario. Esta decisión se ejecutará sin lesionar la dignidad o integridad física del victimario.

2°. Medidas de mejoramiento:

- 1.** Intervención conductual y reeducación psicosocial para personas que hayan cometido actos de violencia contra las mujeres;
- 2.** Asistencia a programas de educación especializados en violencia de género.

3°. Medidas de seguridad:

1. Prohibición de ejercer determinada ocupación;
2. Prohibición de tenencia, portación, adquisición, utilización Y posesión de armas de fuego;
3. Prohibición de portación de armas corto punzantes;
4. Prohibición de realizar o continuar realizando actos de perturbación o intimidación directa o indirecta hacia la víctima.

TÍTULO IV HECHOS PUNIBLES

Artículo 54. Femicidio

1°. El varón que matara a una mujer bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;
2. Mantener o haber mantenido con la víctima, en la época en que se perpetre el hecho, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, o relación laboral;
3. Que a la muerte de la víctima le haya precedido algún episodio anterior de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el episodio haya sido o no denunciado;
4. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo;
5. En menosprecio del cuerpo de la víctima, para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o de cualquier otro tipo;
6. Por misoginia;
7. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima;
8. La condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la víctima, conocida por el autor;
9. Que a la muerte hubiere precedido cualquier hecho punible contra la autonomía o la indemnidad sexual de la víctima, realizado por el mismo autor o demás partícipes será sancionado con pena privativa de libertad de diez a treinta años.

2°. Será castigado como autor quien realizara el hecho obrando por sí o valiéndose para ello de otra persona, aunque ésta no resultara reprochable o imputable.

Artículo 55. Suicidio femicida por inducción o ayuda

1°. Quien indujera a una mujer al suicidio o le prestara ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en esta ley, o que el autor se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrara la víctima por haberse ejercido contra ésta cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley;

2. Que el autor se haya aprovechado de la ascendencia sobre la víctima basada en asimetrías de género, por las relaciones preexistentes o existentes entre ellos será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a doce años.

Artículo 56. Coacción sexual y Violación.

1°. Quien, mediante fuerza o amenaza, coaccionara a una mujer a padecer actos sexuales, o a realizar tales actos en sí misma, ante o con terceros, con animales o con cualquier tipo de objeto, será castigado con pena privativa de libertad de tres a diez años. En este caso será castigada también la tentativa.

2°. Cuando la víctima haya sido coaccionada a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal con el autor, un tercero o un animal, o a padecer la introducción de miembros corporales o de cualquier objeto por alguna de las tres vías con fines sexuales o libidinosos, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a doce años.

3°. En los casos de los incisos 1° y 2° la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta quince años cuando:

1. El hecho punible se realice mediante el uso de cualquier tipo de arma, u otros medios o sustancias igualmente peligrosos;

2. Exista pluralidad de participantes, actuación en asociación criminal o en bandas organizadas;

- 3.** Medie vínculo de parentesco, vínculo actual o anterior de matrimonio, concubinato, convivencia, noviazgo, u otro tipo de relación cercana del autor con la víctima;
- 4.** Invista el autor o partícipe la condición de curador de la víctima;
- 5.** Medie posición o cargo que de autoridad o ascendencia al autor o partícipe sobre la víctima, o cualquier circunstancia en la que la víctima confíe total o parcialmente la custodia directa o indirecta de su cuerpo en el autor o partícipe;
- 6.** Medie situación de dependencia de la víctima por estar recluida o internada bajo autoridad o vigilancia del autor o partícipe, en el interior de una institución cerrada o en la parte cerrada de una institución;
- 7.** La víctima se encontrara en estado de gravidez, o quedara embarazada a consecuencia de la comisión del hecho punible;
- 8.** La víctima fuera persona con discapacidad, adulta mayor, se encontrara en estado de inconsciencia o, por cualquier otra razón, estuviera o haya sido puesta en estado que le imposibilitara pedir ayuda;
- 9.** El autor o partícipe haya procedido con crueldad o ensañamiento;
- 10.** El autor o partícipe fuera portador de una enfermedad transmisible sexualmente y obrara conforme con ese conocimiento;
- 11.** Del hecho se derivasen graves consecuencias psicológicas en la víctima;
- 12.** El hecho se realizara en presencia de menores de edad vinculados con la víctima por parentesco o bajo su guarda;
- 13.** Cuando se haya cometido en razón de la orientación sexual de la víctima.

4°. Cuando concurren varias agravantes de las señaladas en el inciso 3° el autor podrá ser castigado con pena privativa de libertad de hasta dieciocho años.

5°. En todos los casos, si se dieran las circunstancias previstas en los numerales 4, 5 y 6 del inciso 3° al autor o partícipe del hecho punible se le aplicará además la pena adicional de inhabilitación de uno a diez para el ejercicio del cargo público, o la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio conforme con el art. 81 del Código Penal.

6°. En todos los casos señalados en los incisos anteriores se aplicará como pena adicional la composición conforme a lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal.

Artículo 57. Abuso sexual en niñas

1°. Quien realizara actos sexuales con una niña, o le indujera a realizarlos en sí misma, ante o con terceros, con animales o con cualquier objeto, será castigado con pena privativa de libertad de tres a diez años. En estos casos será castigada también la tentativa.

2°. Cuando en los casos del inciso 1° la víctima haya sido sometida a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal con el autor, un tercero o un animal, o a padecer la introducción de miembros corporales o de cualquier objeto por alguna de las tres vías con fines sexuales o libidinosos, la pena privativa de libertad será de cinco a trece años.

3°. Si en el caso de los incisos 1° y 2° hubiera mediado fuerza o coacción, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta quince años.

4°. Quien realizara actos sexuales manifiestamente relevantes, incluso telemáticamente, ante una niña y dirigidos a ella, será castigado con pena privativa de libertad de dos a cinco años. En estos casos será castigada también la tentativa y serán aplicables, en lo pertinente, las agravantes de los numerales del inciso 5°.

5°. En los casos señalados en los incisos 1°, 2° y 3° la pena privativa de libertad será aumentada hasta dieciocho años cuando:

- 1.** El autor haya abusado de la víctima en diversas ocasiones;
- 2.** Medie vínculo de parentesco con la víctima, o el autor o partícipe tenga a su cargo la educación, tutela o guarda de la víctima;
- 3.** Medie posición o cargo que de autoridad o ascendencia al autor o partícipe sobre la víctima, o cualquier circunstancia en la que la víctima confíe total o parcialmente la custodia directa o indirecta de su cuerpo en el autor o partícipe;
- 4.** Medie situación de dependencia de la víctima por estar recluida o internada bajo autoridad o vigilancia del autor o partícipe en el interior de una institución cerrada o en la parte cerrada de una institución;
- 5.** La víctima fuera persona con discapacidad, se encontrara o hubiera sido puesta en estado de inconsciencia o, por cualquier otra razón,

estuviera o haya sido puesta en estado que le imposibilitara pedir ayuda;

6. Cuando el autor de los hechos se haya puesto en contacto con la víctima, o viceversa, gracias a la utilización de una red de telecomunicaciones para la difusión de mensajes destinados a un público indeterminado;

7. Si el autor, mediante la comisión del hecho, hubiera maltratado física o psíquicamente a la víctima en forma grave, o del hecho se derivasen graves consecuencias psicológicas en la víctima;

8. La víctima quedara embarazada a consecuencia de la comisión del hecho punible;

9. El autor o partícipe fuera portador de una enfermedad transmisible sexualmente y obrara conforme con ese conocimiento;

10. El autor o partícipe haya procedido con crueldad o ensañamiento;

11. Exista pluralidad de participantes, actuación en asociación criminal o en bandas organizadas;

12. El hecho punible se realice mediante el uso de cualquier tipo de arma u otros medios o sustancias igualmente peligrosos.

6°. Cuando concurren varias de las agravantes señaladas en el inciso 5°, el autor será castigado con pena privativa de libertad de hasta veinte años;

7°. En todos los casos, si se dieran las circunstancias previstas en los numerales 2, 3 y 4 del inciso 5°, al autor o partícipe del hecho punible se le aplicará además la pena adicional de inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio del cargo público, o la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio conforme con el art. 81 del Código Penal.

8. La pena podrá ser atenuada con arreglo al art. 67 del Código Penal, si el autor o partícipe del hecho fuera menor de dieciocho años.

9°. En los casos del inciso 1° se podrá prescindir de la pena cuando el autor sea menor de dieciocho años y la diferencia de edades entre el autor y la víctima sea de tres años o menos.

10°. En todos los casos señalados en los incisos anteriores se aplicará como pena adicional la composición conforme con lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal.

11°. Se entenderá por niño, a los efectos de este artículo, a la persona menor de catorce años.

Artículo 58. Abuso sexual en personas adolescentes

1°. Quien realizara actos sexuales con una adolescente de catorce o de hasta quince años, o la indujera a realizarlos en sí misma, ante o con terceros, con animales o con cualquier objeto, será castigado con pena privativa de libertad de dos a siete años. En estos casos será castigada también la tentativa.

2°. Cuando en el caso del inciso 1° la víctima haya sido sometida a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal con el autor, un tercero o un animal, o a padecer la introducción de miembros corporales o de cualquier objeto por alguna de las tres vías con fines sexuales o libidinosos, la pena será de cinco a diez años.

3°. Si en el caso de los incisos 1° y 2° hubiera mediado fuerza o coacción, la pena máxima será de hasta trece años. La misma pena se aplicará cuando la víctima sea persona adolescente de hasta diecisiete años.

4°. Quien realizara actos sexuales manifiestamente relevantes, incluso telemáticamente, ante una adolescente de hasta diecisiete años y dirigidos a ella, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años. En estos casos será castigada también la tentativa y serán aplicables, en lo pertinente, las circunstancias agravantes de los numerales del inciso 5°.

5°. En los casos de los incisos 1°, 2°, y 3° la pena podrá ser aumentada hasta quince años cuando:

- 1.** El autor haya abusado de la víctima en diversas ocasiones;
- 2.** Medie vínculo de parentesco con la víctima, o el autor o partícipe tenga a su cargo la educación, tutela, curatela o guarda de la víctima;
- 3.** Medie posición o cargo que de autoridad o ascendencia al autor o partícipe sobre la víctima, o cualquier circunstancia en la que la víctima confíe total o parcialmente la custodia directa o indirecta de su cuerpo en el autor o partícipe;
- 4.** Medie situación de dependencia de la víctima por estar recluida o internada bajo autoridad o vigilancia del autor o partícipe, en el interior de una institución cerrada o en la parte cerrada de una institución;
- 5.** La víctima fuera persona con discapacidad, se encontrara o hubiera sido puesta en estado de inconsciencia o, por cualquier otra razón,

estuviera o haya sido puesta en estado que le imposibilitara pedir ayuda;

6. Cuando el autor de los hechos se haya puesto en contacto con la víctima, o viceversa, gracias a la utilización de una red de telecomunicaciones para la difusión de mensajes destinados a un público indeterminado;

7. Si el autor, mediante la comisión del hecho, hubiera maltratado física o sicológicamente a la víctima en forma grave, o del hecho se derivasen graves consecuencias sicológicas en la víctima;

8. La víctima se encontrara en estado de gravidez, o quedara embarazada a consecuencia de la comisión del hecho punible;

9. El autor o partícipe fuera portador de una enfermedad transmisible sexualmente y obrara conforme con ese conocimiento;

10. El autor o partícipe haya procedido con crueldad o ensañamiento;

11. Exista pluralidad de participantes, actuación en asociación criminal o en bandas organizadas;

12. El hecho punible se realice mediante el uso de cualquier tipo de arma u otros medios o sustancias igualmente peligrosos;

13. Cuando se haya cometido en razón de la orientación sexual de la víctima.

6°. Cuando concurren varias de las agravantes señaladas en el inciso 5°, el autor será castigado con pena privativa de libertad de hasta dieciocho años.

7°. En todos los casos, si se dieran las circunstancias previstas en los numerales 2, 3 y 4 del inciso 5°, al autor o partícipe del hecho punible se le aplicará además la pena adicional de inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio del cargo público, o la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio conforme con el art. 81 del Código Penal.

8°. En los casos del inciso 1° y 4° se podrá prescindir de la pena cuando el autor sea menor de dieciocho años y se den circunstancias particulares que así lo ameriten. En ningún caso podrá prescindirse de la pena si se dan las agravantes previstas en el inciso 5°.

9°. La pena podrá ser atenuada con arreglo al art. 67 del Código Penal, si el autor o partícipe del hecho fuera menor de dieciocho años.

10°. En todos los casos señalados en los incisos anteriores se aplicará

como pena adicional la composición conforme con lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal.

Artículo 59. Estupro

1°. Quien, siendo mayor de edad, lograra por medio de la persuasión tener acceso carnal extramatrimonial o extraconcubinario con una adolescente de dieciséis a diecisiete años, sabiendo o debiendo razonablemente saber de que la víctima es menor de edad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años, o con pena alternativa de trabajo comunitario de uno a dos años.

2°. Se podrá prescindir de la pena cuando la diferencia de edades entre el autor y la víctima sea de cuatro años o menos.

3°. Se aplicará como pena adicional la composición, conforme lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal.

Artículo 60. Actos obscenos y exhibicionistas

1°. Quien realizara actos obscenos ante una mujer de manera a inquietarla o agraviarla de modo relevante será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o multa, o con pena alternativa de trabajo comunitario de uno a dos años.

2°. El que realizara actos obscenos, o exhibiera publicaciones pornográficas frente a una mujer con discapacidad, adulta mayor, o que estuviera incapacitada para ofrecer resistencia, o esté en estado que le imposibilitara pedir ayuda, será sancionado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

3°. En todos los casos señalados en los incisos anteriores será aplicada como pena adicional la composición a la víctima conforme lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal.

Artículo 61. Inducción, promoción y favorecimiento de actos sexuales o eróticos por medios telemáticos.

1°. Quien mediante la utilización de medios telemáticos, sean informáticos o de otro tipo, y sin el consentimiento de la víctima, promoviera, facilitara, administrara, financiara u organizara de cualquier forma, de manera individual o colectiva, la participación de una mujer mayor de dieciocho

años en actos sexuales o eróticos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o multa, o con pena alternativa de trabajo comunitario de uno a dos años.

2°. Con igual pena será castigado quien empleara los mismos medios telemáticos para publicar, distribuir o enviar imágenes de una mujer mayor de dieciocho años en actos sexuales o eróticos, sin su consentimiento.

3°. En los casos señalados en los incisos anteriores se aplicará como pena adicional la composición conforme lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal y, a pedido de la víctima, la pena de publicación rectificatoria.

Artículo 62. Difusión de pornografía

1°. Quien publicara, compartiera, enviara o distribuyera, por cualquier medio informático, electrónico o telemático, material pornográfico en el que se utilice la imagen o identidad de una mujer, sin su consentimiento, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.

2°. Se aplicará como pena adicional la composición, conforme lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal y, a pedido de la víctima, la pena de publicación rectificatoria.

Artículo 63. Acoso sexual

1°. Quien con fines sexuales hostigara a una mujer, abusando de la autoridad o influencia que le confieren sus funciones, su jerarquía o cargo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. En este caso será castigada también la tentativa.

2°. En estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal.

Artículo 64. Acoso laboral

1°. Quien en el ámbito laboral ejerciera de manera sistemática, o repetida y mantenida en el tiempo, cualquier forma de violencia física, verbal, psicológica o social hacia una trabajadora o funcionaria, independientemente de su jerarquía, generando en la persona afectada un agravio o menoscabo síquico o emocional, será castigado con pena de

doscientos cuarenta a cuatrocientos ochenta días-multa, o con pena alternativa de trabajo comunitario de uno a dos años.

2°. Se aplicará como pena adicional la composición, conforme lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal.

Artículo 65. Acoso u hostigamiento escolar

1°. Quien en el ámbito educativo ejerciera de manera sistemática, o repetida y mantenida en el tiempo, cualquier forma de violencia física, verbal, psicológica o social hacia una niña o una adolescente, generando en la persona afectada un agravio o menoscabo en su desarrollo integral, será castigado con pena no menor a doscientos cuarenta días-multa, o con pena alternativa de trabajo comunitario no menor a un año.

2°. Se podrá prescindir de la pena cuando el autor sea menor de dieciocho años, sin perjuicio de la aplicación de medidas.

3°. Se aplicará como pena adicional la composición, conforme lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal.

Artículo 66. Acoso callejero

1°. Quien intencionalmente dirija palabras o acciones con connotación sexual a una mujer con quien no mantiene relación de ninguna índole, en lugares o espacios públicos, o de acceso público, y con ello la perturbe, afecte su dignidad, o la ponga en una situación intimidante, hostil u ofensiva, será castigado con pena de hasta ciento ochenta días multa, o con pena alternativa de trabajo comunitario de hasta nueve meses.

2°. El marco penal previsto será aumentado en un tercio cuando exista pluralidad de participantes, haya reiteración, la víctima fuera persona con discapacidad, adulta mayor o menor de edad.

3°. Se aplicará como pena adicional la composición, conforme lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal.

Artículo 67. Acoso telemático

1°. Quien se comunicara telemáticamente, sin propósito legítimo, por medios informáticos o de otro tipo, con una mujer, en forma anónima o no, haya o no conversación, de un modo que sea susceptible de causarle turbación o alarma, será castigado con pena de hasta doscientos

cuarentadías-multa o con pena alternativa de trabajo comunitario de hasta un año.

2°. Se aplicará como pena adicional la composición, conforme lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal.

Artículo 68. Embarazo forzado

1°. Quien por cualquier medio provocara la concepción o la pregnancy a una mujer, contra su voluntad, sin mediar coacción sexual o violación, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. En este caso será castigada también la tentativa.

2°. Serán aplicables las agravantes previstas en el hecho punible de coacción sexual y violación.

3°. Se aplicará como pena adicional la composición, conforme lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal.

Artículo 69. Violencia doméstica o intrafamiliar

1°. Quien incurra en los hechos punibles de lesión, maltrato físico, maltrato síquico, o amenaza, contra una mujer, mujer adolescente o niña, en el ámbito doméstico o intrafamiliar, será castigado con una pena privativa de libertad de tres a seis años, cuando:

- 1.** Medie vínculo de parentesco, vínculo actual o anterior de matrimonio, concubinato, convivencia, noviazgo, u otro tipo de relación cercana del autor o partícipe con la víctima;
- 2.** Revista el autor o partícipe la condición de tutor, curador o guardador de la víctima; o
- 3.** El hecho tenga lugar en el domicilio de la víctima.

2°. Cuando el hecho punible cometido en estas circunstancias sea de lesión grave, el autor será castigado con pena privativa de libertad de cinco a doce años. En estos casos el partícipe será castigado conforme con el artículo 31 del Código Penal.

3°. El hecho punible de violencia familiar, tipificado en el Código Penal y sus leyes modificatorias, se aplicará a los casos en los cuales la víctima no sea una mujer, mujer adolescente o niña.

Artículo 70. Maltrato síquico

1°. Quien intencionalmente, por cualquier medio o procedimiento, causare a una mujer, mujer adolescente o niña, menoscabo síquico o emocional será castigado con pena no menor a doscientos cuarenta días multa, o con pena alternativa de trabajo comunitario no menor a un año.

2°. Cuando haya reiteración o el maltrato consista en un hecho continuado que se prolongue por un lapso mayor de un mes, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta dos años, o la pena alternativa de trabajo comunitario de hasta tres años.

3°. Se aplicará como pena adicional la composición, conforme lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal.

Artículo 71. Difusión ilegal de información

1°. Quien, sin el consentimiento de una mujer, publicara, compartiera, enviara o distribuyera información personal que sea susceptible de dañar su dignidad, su intimidad personal y familiar, o la propia imagen de aquélla, será castigado con pena de hasta doscientos cuarenta días multa, o con pena alternativa de trabajo comunitario de hasta un año.

2°. Se aplicará como pena adicional la composición, conforme lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal, y, a pedido de la víctima, la pena de publicación rectificatoria.

3°. La reincidencia será castigada con pena privativa de libertad de hasta un año.

Artículo 72. Desacato

1°. Quien dolosamente incumpliera cualquier orden judicial dictada contra sí mismo en un proceso judicial por violencia contra las mujeres, sea éste de índole penal, civil, administrativa o cautelar, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o multa, sin perjuicio del cumplimiento de la orden omitida mediante el auxilio de la fuerza pública.

2°. Serán consideradas agravantes:

- 1.** La reiteración, en cuyo caso la pena será de hasta tres años o multa;
- 2.** Cuando, a raíz del incumplimiento de la orden, la víctima del hecho de violencia sufra lesiones graves o sea puesta en peligro de muerte, la pena privativa de libertad será de hasta seis años.

Artículo 73. Incumplimiento de obligaciones

1°. La persona perteneciente al funcionariado público, al personal contratado o al servicio auxiliar de la función pública que por acción u omisión, en ejercicio de sus funciones y estando obligada a intervenir o conocer de hechos de violencia contra las mujeres basada en asimetrías de género, intencionalmente o a sabiendas impidiera total o parcialmente la ejecución de una medida cautelar dictada contra otra persona o en favor de la víctima, será castigada con la pena prevista en el artículo 293 del Código Penal y con inhabilitación para el ejercicio de las funciones de hasta cinco años.

2°. Será castigada también la tentativa.

Artículo 74. Frustración de la aplicación de medida cautelar

1°. Quien intencionalmente o a sabiendas impidiera total o parcialmente la ejecución de una medida cautelar dictada contra otra persona o en favor de la víctima de violencia basada en asimetrías de género será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. La pena no excederá de la prevista para el hecho realizado por la otra persona.

2°. Será castigada también la tentativa.

3°. No será castigado por este hecho punible quien mediante el mismo tratara de impedir el cumplimiento de una medida cautelar dictada contra sí mismo.

Artículo 75. Favorecimiento al incumplimiento del deber legal alimentario

1°. Quien, teniendo la obligación de informar acerca de los ingresos de la persona que deba satisfacer el deber legal alimentario a favor de una mujer, o de sus hijos e hijas menores de edad, incumpliera una orden de autoridad judicial o un requerimiento del Ministerio Público, ocultando o dando información falsa o tardía, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

2°. Si el autor o partícipe ejerce función pública se aplicará como pena adicional la inhabilitación para el ejercicio de las funciones de hasta tres

años y la pena de composición, conforme lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal.

Artículo 76. Sustracción de las utilidades de las actividades económicas

1°. Quien sustrajera las ganancias, los ingresos derivados de una actividad económica o los bienes adquiridos con éstos, a los cuales tuviera derecho una mujer con quien mantenga una relación de parentesco, matrimonio, o convivencia declarada o no, o dispusiera de ellos para su beneficio personal, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o multa.

2°. Se aplicará como pena adicional la composición, conforme lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal.

Artículo 77. Impedimento al acceso de las mujeres a los derechos políticos, laborales y educativos

1°. Quien impidiera, limitara u obstaculizara la participación o inclusión de una mujer, por su condición de tal, en cualquier proceso de formación académica, participación política, inserción o desarrollo laboral, o de atención en salud, será castigado con pena de ciento ochenta días multa.

2°. Si el autor o partícipe ejerce función pública dicha condición será considerada agravante y la pena de multa será aumentada al doble; se le aplicará como pena adicional la inhabilitación para el ejercicio de las funciones de hasta un año.

3°. Se aplicará como pena adicional la composición, conforme lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal, y, a pedido de la víctima, la pena de publicación rectificatoria.

Artículo 78. Circunstancias agravantes

1°. En los hechos punibles de lesión, lesión grave, maltrato físico y amenaza, tipificados en el Código Penal y sus leyes modificatorias, en los cuales sea víctima una mujer, mujer adolescente o niña, a más de las agravantes establecidas en ese cuerpo normativo y en el hecho punible de maltrato síquico descrito en esta ley, el marco penal previsto será aumentado en un tercio cuando:

1. El hecho punible se realice mediante el uso de cualquier tipo de arma, veneno, o cualquier tipo de sustancia tóxica;
2. Exista pluralidad de participantes, actuación en asociación criminal o en bandas organizadas;
3. Revista el autor o partícipe la calidad de docente o encargado de la educación de la víctima, o sea parte del ministerio de un culto religioso, reconocido o no;
4. Medie posición o cargo que de autoridad o ascendencia al autor o partícipe sobre la víctima, como el ejercicio de la función pública, la jerarquía laboral, policial o militar, la relación médico-paciente o cualquier circunstancia en la que la víctima confíe total o parcialmente la custodia de su cuerpo en otra persona;
5. Medie situación de dependencia de la víctima por estar recluida o internada bajo autoridad o vigilancia del autor o partícipe, en el interior de una institución cerrada;
6. La víctima fuera persona con discapacidad, adulta mayor o menor de edad, se encontrara en estado de gravidez, inconsciencia o, por cualquier otra razón, estuviera incapacitada para ofrecer resistencia;
7. El autor o partícipe haya puesto a la víctima en estado de inconsciencia o imposibilitada de resistir;
8. El autor o partícipe haya procedido con crueldad o ensañamiento;
9. El hecho se realice en presencia de menores de edad vinculados con la víctima por parentesco o bajo su guarda; o
10. El hecho se realice quebrantando una medida cautelar o una pena.

Artículo 79. Responsabilidad refleja o indirecta

Sin perjuicio de las causales de responsabilidad establecidas en el artículo 16 del Código Penal:

1°. La persona superior jerárquica será penalmente responsable por los hechos punibles previstos en esta ley que hubieran sido cometidos bajo su mando y control efectivo, o bajo su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre las personas que cometieron esos hechos, cuando:

1. Hubiera sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiera debido saber, o deliberadamente hubiera hecho caso omiso de información que indicase claramente que las personas subordinadas estaban cometiendo esos hechos punibles o se proponían cometerlos; y
 2. No hubiera adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento; y
 3. Los hechos punibles guarden relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo.
- 2°. Quien hubiera cometido un hecho punible previsto en esta ley, en cumplimiento de una orden emitida por el gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:
1. Estuviera obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate; y
 2. No supiera que la orden era ilícita; y
 3. La orden no fuera manifiestamente ilícita.
- 3°. A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer hechos punibles previstos en esta ley son manifiestamente ilícitas.

TÍTULO V

FALTAS

Artículo 80. Divulgación de datos reservados

Quien intencionalmente o por negligencia proporcionara, divulgara o facilitara la obtención de los datos de contacto de una víctima o de un testigo, que el órgano judicial dispuso que se mantengan en reserva, será sancionado con sesenta a noventa días-multa.

Artículo 81. Publicidad lesiva

Quien produzca, emplee para fines comerciales, anuncie o publique por cualquier medio, incluidas la radiodifusión, la teletransmisión y las redes telemáticas, comunicación comercial o publicidad ilícitas en los términos

de esta ley, y con ello vulnere la imagen de la mujer en su dignidad humana o la presente como objeto de consumo, utilizando particular y directamente el cuerpo de la mujer o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, empleando su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere la igualdad de derechos entre mujeres y varones, o coadyuvando a generar violencia de género, será sancionado con noventa a ciento ochenta días-multa, y con las penas adicionales de publicación de sentencia y publicación rectificatoria.

Estas sanciones no impiden el ejercicio de las acciones civiles pertinentes, en especial la de cesación y la de indemnización de daños.

Artículo 82. Transmisión de información lesiva

Quien por cualquier medio de comunicación social, comercial o no, incluidas la radiodifusión, la teletransmisión y las redes telemáticas, divulgara grabaciones, fotografías, videos u otros materiales informativos que vulnere la imagen de una mujer en su dignidad humana, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia, y las de sus hijos e hijas, o la presenten como objeto de consumo será sancionado con noventa a ciento ochenta días-multa, y con las penas adicionales de publicación de sentencia, y publicación rectificatoria a pedido de la víctima.

Estas sanciones no impiden el ejercicio de las acciones civiles pertinentes, en especial la de cesación y la de indemnización de daños.

Artículo 83. Divulgación de enseñanzas denigrantes

Quien en el sistema de educación pública instruyera o divulgara enseñanzas que denigren a la mujer, que fomenten el odio o desprecio hacia las mujeres, o de cualquier manera atenten contra su dignidad humana, será sancionado con sesenta a ciento veinte días-multa, y con las penas adicionales de publicación de sentencia y publicación rectificatoria.

Estas sanciones no impiden el ejercicio de las acciones civiles pertinentes, en especial la de cesación y la de indemnización de daños.

Artículo 84. Producción y divulgación de material didáctico sexista

Quien produjera o divulgara material didáctico o de enseñanza que asigne, imponga o refuerce estereotipos de roles para las mujeres será sancionado con treinta a noventa días-multa, y con las penas adicionales de publicación de sentencia y publicación rectificatoria.

Estas sanciones no impiden el ejercicio de las acciones civiles pertinentes, en especial la de cesación y la de indemnización de daños.

Artículo 85. Omisión de deberes por agentes públicos

La persona que invistiendo función o empleo público, o siendo agente público, intencionalmente o por negligencia incurra en conducta omisiva de los deberes y obligaciones que le impone esta ley, será sancionada con treinta a ciento veinte días-multa, y con la pena adicional de publicación de sentencia.

Si la omisión proviniera de una persona cuya función específica sea la de ejercer control o supervisión del desempeño o actuación de la persona física o jurídica que comete la falta, será considerada agravante y en ningún caso la sanción será menor de sesenta días-multa.

Artículo 86. Omisión de consideración de atenuantes

La persona investida de autoridad pública que en el ejercicio de sus funciones omita considerar o formular, como atenuante o eximente de la pena o sanción respectiva, o recabar o informar las circunstancias particulares de violencia de género sufridas por la mujer sometida a investigación o procedimiento por un hecho ilícito, punible o no, será sancionada con sesenta a ciento ochenta días-multa y con la pena adicional de publicación de sentencia.

Si la omisión proviene de una persona perteneciente a la Magistratura Judicial, al Ministerio Público, al Ministerio de la Defensa Pública o a la Policía Nacional, la aplicación de la sanción por la falta se hará sin perjuicio de la suspensión o remoción del cargo, si ello fuere pertinente, por el órgano competente en cada caso.

Artículo 87. Acoso político

1°. Quien, por estereotipos de género:

- 1.** Imponga o asigne a una mujer que ejerce un cargo o función político-pública, la realización de actividades y tareas, ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo; o le asigne responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de su función;
- 2.** En el desempeño de sus funciones y estando obligado a hacerlo, proporcione, a una mujer candidata, electa o designada información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que la induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas;
- 3.** Evite por cualquier medio que una mujer electa o designada, titular o suplente, asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto en igualdad de condición que los varones;
- 4.** Proporcione al órgano electoral datos falsos o información incompleta sobre la identidad o sexo de la persona candidata;
- 5.** Impida o restrinja la reincorporación a su cargo de una mujer electa o designada cuando haya hecho uso de una licencia justificada;
- 6.** Restrinja a una mujer electa o designada, desconociendo la reglamentación establecida, el uso de la palabra en las sesiones u otras reuniones, o su participación en comisiones, comités y en otras instancias inherentes a su cargo;
- 7.** Restrinja o impida el ejercicio de los derechos políticos de una mujer perteneciente a los pueblos indígenas, o cuyo cargo o función político-pública provenga de una elección con procedimientos propios de los pueblos indígenas;
- 8.** Discrimine a una mujer electa, designada o en el ejercicio de la función político-pública por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por la ley;
- 9.** Divulgue o revele información personal y privada, de una mujer candidata, electa, designada o en el ejercicio de la función político-pública, descontextualizada de su función y con solo el objetivo de menoscabar su dignidad, para desprestigiar su carrera política, u obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejerce o postula;

10. Divulgue información falsa relativa a la función político-pública de una mujer electa o designada con el objetivo de desacreditar su gestión, desprestigiar su carrera política, u obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejerce; o

11. Haga referencia al cuerpo de la mujer, su apariencia física, su vestimenta o su mera condición de mujer para desacreditar, desvirtuar, invalidar o desprestigiar las acciones o decisiones que tome una mujer candidata, electa o designada en una función político-pública, será sancionado con treinta a ciento ochenta días-multa, y con las penas adicionales de publicación de sentencia y, a pedido de la víctima, publicación rectificatoria.

2°. Las conductas descritas en los numerales 3, 8, 9 y 10 del inciso anterior serán consideradas faltas graves y en ningún caso la sanción será menor de noventa días-multa.

3°. En casos en que los actos o agresiones contra una mujer candidata, electa, designada o en ejercicio de la función político-pública configure un hecho punible, se castigará en conformidad con las normas penales.

Artículo 88. Régimen de responsabilidad refleja o indirecta

Son aplicables a las faltas las reglas establecidas en esta ley para la atribución de responsabilidad penal refleja o indirecta.

Artículo 89. Régimen comiso y privación de beneficios

Son también aplicables a las faltas las disposiciones del Capítulo I, Título IV, Libro I del Código Penal.

Artículo 90. Acciones conexas y concurso en las faltas

La aplicación de sanciones por la comisión de las faltas previstas en esta ley no impide el ejercicio de las acciones civiles conexas, ni exime a quien incurre en ellas de la responsabilidad civil por el hecho ilícito, ni de la aplicación de sanciones administrativas disciplinarias por la autoridad competente, conforme se establece en las disposiciones comunes del sistema de sanciones previsto en esta ley.

TÍTULO VI
PROCEDIMIENTO
CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 91. Derechos y Garantías procesales de las víctimas

En cualquier procedimiento judicial o administrativo, y sin perjuicio de los derechos reconocidos en el artículo 68 del Código Procesal Penal y en otras leyes, los organismos del Estado deben garantizar a las mujeres víctimas de violencia, los siguientes derechos y garantías:

- a)** El acceso a la justicia mediante mecanismos efectivos, en condiciones igualitarias, sin discriminaciones y con respeto a su dignidad;
- b)** La declaración testimonial en condiciones especiales de protección y cuidado, adoptando medidas tendientes a evitar su confrontación con el presunto agresor;
- c)** La utilización del anticipo jurisdiccional de prueba, con empleo de la Cámara Gesell u otros medios idóneos;
- d)** La seguridad y la protección en el interior de los juzgados, con salas de espera separadas para cada parte y, si fuese necesario, acompañamiento policial a la víctima;
- e)** La no revictimización secundaria ni terciaria;
- f)** La consideración del estado emocional de la víctima para declarar en el juicio o para el diligenciamiento de alguna otra prueba;
- g)** La preservación, en todo momento, de la intimidad y privacidad de la víctima, cuya conducta sexual no podrá ser expuesta directa ni indirectamente para justificar, minimizar o relativizar el hecho de violencia ni sus consecuencias jurídicas;
- h)** El desarrollo del juicio oral, mediando pedido de la víctima, en condiciones de reserva respecto del público;
- i)** La protección de los testigos;
- j)** A deponer o declarar en su idioma materno;
- k)** A contar con un intérprete cualificado e imparcial en el desarrollo del procedimiento, y a la traducción de documentos, siempre que el caso lo requiera.

Artículo 92. Prueba testimonial

La prueba testimonial debe rendirse personalmente en el juicio, salvo cuando se apliquen las medidas de protección a víctimas y testigos establecidas en esta ley. El juzgado o el tribunal están facultados a admitir que la declaración se preste por medios telemáticos que permitan y garanticen el derecho a la defensa del imputado o acusado, en especial el derecho a formular preguntas y repreguntas.

Artículo 93. Deber de protección a víctimas y testigos

Los Juzgados y los Tribunales Especializados en Violencia contra las Mujeres deben adoptar las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad, y la vida privada de la víctima y los testigos. Con este fin, el órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, la salud, así como la índole del hecho punible, en especial cuando éste entrañe violencia sexual o violencia contra niñas y adolescentes. El Ministerio Público debe también adoptar estas medidas en el curso de la investigación y del proceso. Las medidas tomadas no deben resultar en perjuicio de los derechos del imputado o del acusado a un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con aquéllos.

Artículo 94. Medidas de protección a víctimas y testigos

Independientemente de las facultades establecidas en esta ley respecto de la privacidad de los juicios, el Juzgado o el Tribunal están facultados a admitir o disponer de oficio el diligenciamiento de pruebas por medios electrónicos, telemáticos u otros medios especiales, a fin de proteger a la víctima, a los testigos, o a un imputado o acusado. Estas medidas son obligatorias en el caso de víctimas de agresión sexual o de personas menores de edad que sean víctimas o testigos.

Artículo 95. Deber de información a los testigos

El Ministerio Público tiene el deber de informar a los testigos, a lo largo de todo el proceso, sobre:

- a)** El grado y la naturaleza de los servicios, y los beneficios disponibles para los testigos, la posibilidad de recibir asistencia de organizaciones

gubernamentales y no gubernamentales, así como la forma en que se puede obtener esa asistencia;

- b)** Las diferentes etapas de los procedimientos judiciales y administrativos, su función y posición en ellos;
- c)** Los programas de protección para los testigos y sus familias;
- d)** La posibilidad de obtener la residencia temporal o permanente en el país, y de solicitar asilo o residencia por razones humanitarias;
- e)** La facultad conferida en esta ley a los juzgados y tribunales respecto de la producción de prueba testimonial por medios telemáticos;
- f)** La declaración testimonial en condiciones especiales de protección y cuidado, y la posibilidad de adoptar medidas tendientes a evitar su confrontación con el presunto agresor, en casos especiales; y
- g)** La existencia de medidas de seguridad y protección en el interior de los juzgados, con salas de espera separadas, y la posibilidad de proveerles de acompañamiento policial, si fuese necesario.

Artículo 96. Recursos contra medidas de protección

Las decisiones tomadas por el Juzgado o Tribunal en los dos artículos precedentes solo son recurribles por vía de reposición, la que se debe decidir atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o del testigo.

Artículo 97. Límites a la libertad probatoria

Además de lo establecido en el artículo 173 del Código Procesal Penal, el juzgado o el tribunal están facultados a decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, en relación con la incidencia negativa que ella pueda suponer para la justa evaluación del testimonio de un testigo.

Artículo 98. Pruebas que involucren a niños, niñas y adolescentes

Las entrevistas, los exámenes, las audiencias y otras diligencias de investigación que involucren a niños, niñas y adolescentes como víctimas o testigos deben llevarse a cabo con personal profesional especializado, y se deben realizar en un entorno adecuado que el niño, niña o adolescente

comprenda, y en presencia de la madre, el padre, quien ejerza la tutela o una persona de apoyo.

Artículo 99. Incorporación oficiosa de hechos

El juzgado o el tribunal están facultados a incorporar al proceso los hechos notorios y los de dominio público, cuya prueba no es necesaria.

Artículo 100. Atribución de las instituciones públicas

Cualquier institución pública u órgano público tiene la atribución de solicitar al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional que se adopten las medidas necesarias para la protección de sus agentes o de las personas pertenecientes a su funcionariado, así como para la protección de información de carácter confidencial o restringido.

Artículo 101. Asistencia jurídica gratuita

Las mujeres víctimas de violencia tienen derecho a asesoría jurídica gratuita, especializada e inmediata, de conformidad con esta ley. Tienen también derecho a la asistencia jurídica gratuita y especializada para litigar en todos los procedimientos administrativos y judiciales vinculados con el hecho de violencia, siempre que carezcan de recursos económicos suficientes para hacer frente a los gastos que irroguen tales procedimientos.

Se presume que las mujeres víctimas de violencia carecen de recursos económicos suficientes, salvo prueba en contrario.

No es necesario el patrocinio o intervención de profesionales del derecho en sede administrativa ni en las actuaciones realizadas ante la administración de justicia.

El servicio de asistencia jurídica gratuita será proveído por el Ministerio de la Defensa Pública, el que deberá actuar de conformidad con las obligaciones y deberes que se le asignan en esta ley.

Artículo 102. Retardo de Justicia

El retardo de los órganos jurisdiccionales de la Jurisdicción Especializada en Violencia contra las Mujeres en dictar las resoluciones dentro del plazo

legal da lugar al recurso de queja respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades personales de quien incurra en dicho retardo.

El recurso de queja se presentará directamente ante el órgano superior sin necesidad de otro trámite previo. El superior debe recabar informe al inferior, quien debe producirlo dentro del día siguiente, manifestando la causa que le impide dictar resolución.

No mediando justa causa, el superior dispondrá que el inferior dicte resolución dentro del plazo de tres días, que empezará a contarse desde la comunicación respectiva.

Si la justa causa consistiere en recargo de trabajo, el tribunal deberá fijar el plazo dentro del cual el inferior debe dictar resolución.

Artículo 103. Prohibición de la mediación y la conciliación

Se prohíbe absolutamente la mediación, la conciliación, el arbitraje, y otros medios alternativos de resolución de conflictos, antes y durante la tramitación del procedimiento. Quien en el ejercicio de una función pública intente disuadir a la víctima o influir en ella para no incoar o proseguir con la denuncia o la acusación, incurre en responsabilidad en los términos de la presente ley. El empleo de la mediación y la conciliación trae aparejada la nulidad de los actos realizados de conformidad con estos medios alternativos de resolución de conflictos. Esta nulidad puede ser declarada de oficio.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO CAUTELAR

Artículo 104. Caracteres del procedimiento cautelar

El procedimiento para el establecimiento de medidas cautelares y de protección personal es sumario, gratuito y de bilateralidad diferida.

No se puede producir ni admitir la caducidad del procedimiento cautelar en ninguna de sus instancias.

Artículo 105. Legitimación para denunciar

La víctima y toda persona física o jurídica que tenga conocimiento de hechos de violencia contemplados en esta ley puede denunciarlos ante la

autoridad competente, y solicitar medidas cautelares y de protección personal urgentes. La denuncia puede ser incoada inclusive por aquellas personas con incapacidad natural, legal o judicial; tratándose de niños, niñas y adolescentes se debe tener especialmente en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 1680/2001 “Código de la Niñez y la Adolescencia”.

Artículo 106. Deber de denunciar

La persona que se desempeñe laboral o profesionalmente en servicios judiciales, fiscales, policiales, asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, y que con motivo o en ocasión de sus tareas tomara conocimiento de que una mujer es víctima de violencia, tiene el deber de denunciar el hecho a la autoridad competente, con la salvedad establecida en esta ley respecto del principio de oficiosidad en relación con los hechos punibles de carácter sexual.

Esta salvedad no se aplica cuando las víctimas sean personas menores de edad, interdictas, inhabilitadas, o con incapacidad natural, en cuyo caso siempre prevalece el deber de denunciar.

Las personas que tienen el deber de denunciar están facultadas a solicitar medidas cautelares y de protección personal.

Artículo 107. Legitimación promiscua

Cuando el hecho de violencia importe una lesión a intereses difusos o colectivos está legitimada para hacer la denuncia, en representación de dicho interés, el Ministerio de la Mujer, el Defensor del Pueblo, el Ministerio Público, o cualquier persona física o jurídica, en el primer caso, y cualquier persona perteneciente al colectivo respectivo, en el segundo caso.

Los hechos de violencia estructural, sistémica y simbólica se consideran, especial pero no exclusivamente, atentatorios a intereses difusos o colectivos.

La persona u órgano que invoque o acredite el interés colectivo o difuso está facultada a solicitar medidas cautelares y de protección personal.

Artículo 108. Presentación de la denuncia

La denuncia puede ser presentada ante la Policía Nacional, los Juzgados Especializados en Violencia, Juzgados de Paz, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los Juzgados de la Niñez y Adolescencia y las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENIS), de conformidad con las competencias específicas de dichas instituciones establecidas en esta ley y en sus leyes especiales.

Artículo 109. Forma de la denuncia

La denuncia puede ser presentada con o sin patrocinio o representación de letrado, en forma escrita u oral, en cuyo caso se labrará acta. La denuncia escrita deberá ser suscripta por la persona denunciante. Si esta no supiera o no pudiera firmar, bastará con su impresión dígito pulgar asentada en presencia del funcionario público que reciba la denuncia, quien atestará esta circunstancia firmando el escrito respectivo.

Artículo 110. Medidas cautelares y de protección personal

Sin perjuicio de las medidas cautelares dictadas en otros procedimientos judiciales, se pueden disponer en favor de la víctima las medidas cautelares y de protección personal que se enumeran a continuación:

- a) Prohibir o restringir temporalmente la presencia del victimario en el hogar común, independientemente y sin que ello implique pronunciamiento sobre propiedad o derechos respecto del inmueble en que se asienta. El juzgado puede, en su caso, autorizar al victimario el retiro de sus efectos personales y herramientas de trabajo;
- b) Ordenar que el victimario se mantenga a una distancia determinada mínima de la víctima, sus hijos e hijas o de otras personas vinculadas a ella. En este último caso, el órgano juzgador deberá sopesar prudentemente los factores de riesgo que se plantean para la víctima;
- c) Ordenar que el victimario se mantenga a una distancia determinada mínima de la vivienda, el lugar de trabajo, así como de otros lugares que frecuenten la víctima o las personas enunciadas en el inciso precedente, los cuales deben ser precisados en la resolución respectiva;

- d)** Disponer el empleo de medios tecnológicos, incluida la colocación de localizadores, para verificar de inmediato la ubicación física del victimario en relación con la víctima, sus hijos e hijas, personas vinculadas a ella y los lugares indicados en el inciso anterior de este artículo. Esta medida se ejecutará sin lesionar la dignidad o integridad física del victimario;
- e)** Autorizar a la víctima a salir del hogar o a reintegrarse a él, con sus hijos e hijas menores de edad. A solicitud de la víctima se mantendrá en reserva su nuevo lugar de permanencia;
- f)** Autorizar a la víctima a retirar sus efectos personales, documentos y herramientas de trabajo, u ordenar al victimario que proceda a su restitución en sede del juzgado, o en el lugar que éste indique. En cualquier caso, estas medidas se deben diligenciar con las debidas salvaguardas para la seguridad de la víctima;
- g)** Prohibir que el victimario realice o continúe realizando actos de perturbación o intimidación directa o indirecta hacia la víctima;
- h)** En caso de violencia doméstica o intrafamiliar en el que se vea involucrada una víctima menor de edad, el juzgado, teniendo en cuenta el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un integrante de su grupo familiar consanguíneo o afín, o a otros integrantes de la familia ampliada o de la comunidad;
- i)** En caso de violencia doméstica o intrafamiliar en el que se vea involucrada una víctima menor de edad, el juzgado puede ordenar la suspensión provisoria del régimen de relacionamiento, u ordenar al victimario abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la patria potestad, el régimen de convivencia, la guarda, crianza y educación de la víctima o de los demás hijos e hijas;
- j)** Prohibir que el victimario adquiera, posea o utilice armas de fuego, o cualquier otra arma que especifique el juzgado, oficiando, en su caso, a la autoridad administrativa de control o al superior jerárquico del victimario;
- k)** Ordenar el secuestro de armas de fuego o cualquier otra arma que especifique el juzgado, aun cuando el victimario tenga licencia de tenencia o portación;

- l)** Prohibir que se introduzcan o mantengan sustancias sicotrópicas o tóxicas en el hogar común, cuando las mismas se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a la víctima, sus hijos e hijas o personas vinculadas a ella;
- m)** Disponer el inventario de los bienes de la comunidad conyugal o los comunes de la pareja conviviente, y de los bienes propios de la víctima y del victimario;
- n)** Prohibir al victimario enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales, o los comunes de la pareja conviviente;
- o)** Ordenar a las otras autoridades intervinientes la entrega de manera inmediata y sin más trámite, a la víctima o a su representante legal o convencional, de los documentos probatorios o respaldatorios de los hechos de violencia, o de sus copias;
- p)** Ordenar que el victimario provea ayuda económica a la víctima, incluidos el pago de servicios médicos, los honorarios de asesores jurídicos o psicológicos, gastos de movilidad y gastos de refugio. En casos de violencia doméstica o intrafamiliar esta ayuda podrá incluir el pago de préstamos dinerarios, alquileres, seguros, y prestaciones alimentarias a la víctima y a sus hijos e hijas.
Las prestaciones alimentarias ordenadas por medida cautelar caducarán dentro de los treinta días de notificadas si la persona interesada no promoviera la acción respectiva ante la jurisdicción competente en razón de la materia;
- q)** Ordenar la atención médica y psicológica de la víctima y de sus hijos e hijas dentro del sistema de salud pública, así como los test médicos, y tratamientos necesarios para restaurar la salud física y psicológica de la víctima;
- r)** Ordenar que se mantengan en reserva los datos de contacto de la víctima, como ser: números telefónicos, correo electrónico, y similares;
- s)** Ordenar el cese de la publicación, radiodifusión o teletransmisión de publicidad o de información que vulnere la imagen de la mujer en su dignidad humana, o la presente como objeto de consumo;

- t) Ordenar el secuestro de las grabaciones, fotografías, videos, panfletos, afiches y otros materiales publicitarios o informativos que vulneren la imagen de la mujer en su dignidad humana o la presenten como objeto de consumo;
- u) Ordenar el cese de la instrucción o la divulgación de enseñanzas que denigren a la mujer o de cualquier manera atenten contra su dignidad humana, en el sistema de educación pública;
- v) Ordenar el cese de la utilización de material didáctico o de enseñanza que asigne, imponga o refuerce estereotipos de roles para la mujer. En su caso, el juzgado puede ordenar el secuestro de dichos materiales;
- w) Ordenar y emplazar a la autoridad competente, que incurra en conducta omisiva de los deberes y obligaciones que impone esta ley, el cumplimiento de dichos deberes y obligaciones, salvo que se trate de órgano jurisdiccional, en cuyo caso regirán reglas especiales. El emplazamiento se fijará atendiendo a las circunstancias especiales del caso, la urgencia de la actuación, y los principios de celeridad y no revictimización, bajo apercibimiento de pérdida automática de la competencia, cumplido el plazo, y la radicación de la causa o procedimiento ante la autoridad que siga en orden de turno o territorio;
- x) Cualesquiera otras medidas que el juzgado considere necesarias para proteger los derechos de la víctima, sus hijos e hijas y de las personas a ella vinculadas.

Artículo 111. Duración

El juzgado debe determinar, según las circunstancias del caso y los factores de riesgo, la duración de las medidas cautelares y de protección personal que sean susceptibles de plazo, la cual no podrá exceder de seis meses. En cualquier caso, se podrán solicitar nuevas medidas.

Artículo 112. Independencia del proceso cautelar

Independientemente de que existan otros procedimientos judiciales contra el victimario, inclusive de índole penal, se podrán incoar los

procesos cautelares y dictar las medidas de protección personal que prevé esta ley.

Artículo 113. Recusación

No se admite la recusación sin causa, la cual debe ser rechazada liminarmente por el propio órgano recusado, quien continuará con el procedimiento. Esta decisión causará ejecutoria.

La recusación con causa no impide la recepción de la denuncia y el dictado de las medidas cautelares y de protección personal, previas a la audiencia de sustanciación, si fueren procedentes, luego de lo cual el juzgado recusado debe elevar el informe pertinente y seguir la tramitación prevista en el artículo 35 y concordantes del Código Procesal Civil. La decisión que recaiga causará ejecutoria.

Artículo 114. Asistencia profesional

No es necesaria la asistencia ni la representación letrada en el proceso cautelar, sin perjuicio de la obligación establecida en esta ley a cargo del Ministerio de la Defensa Pública. Sin embargo, las partes pueden hacerse asistir por una persona profesional de su elección, en cuyo caso ésta tiene derecho al justiprecio de su labor profesional, cuyo coste solo puede ser exigido a su comitente.

Artículo 115. Dictado de medidas cautelares preliminares

Recibida la denuncia, el juzgado está facultado, a petición de parte o de oficio, a disponer una o más medidas cautelares y de protección personal inaudita parte.

A tal efecto, el juzgado debe hacer una evaluación de riesgo relativa a la situación de la víctima y el victimario, con asesoramiento especializado.

Si obra el testimonio de la víctima ante el juzgado, o su declaración jurada en instrumento fehaciente, no son necesarias pruebas adicionales, médicas, policiales o de otro tipo para el dictado de las medidas cautelares o de protección personal preliminares.

Artículo 116. Audiencia de sustanciación

El juzgado debe fijar una audiencia de sustanciación para ser diligenciada dentro de los tres días de recibida la denuncia, citando y emplazando al denunciado a comparecer, bajo apercibimiento de ser traído con auxilio de la fuerza pública, a fin de escucharlo y recibir la prueba que aporte. La citación debe contener el motivo de la denuncia y, en su caso, las medidas cautelares preliminares dispuestas por el Juzgado. No es necesaria la comparecencia de la víctima a esta audiencia.

En caso de inasistencia injustificada del denunciado a la audiencia, el juzgado debe fijar una nueva audiencia para ser diligenciada dentro de tercer día de fracasada la primera, y disponer que se traiga al denunciado por la fuerza pública, con facultad de allanar domicilio si necesario fuere. Si el denunciado no fuera localizado, la segunda audiencia se debe sustanciar en ausencia del mismo.

Artículo 117. Modo de sustanciación de la audiencia

El Juzgado debe oír a las partes por separado, cuando así lo solicite la víctima, a fin de evitar su revictimización. También está facultado a disponerlo de oficio, atendiendo a las circunstancias del caso y a los mismos fines.

La audiencia de sustanciación debe ser llevada a cabo personalmente por el órgano juzgador interviniente, bajo pena de nulidad, en cuyo caso éste debe cargar con las costas.

Artículo 118. Ofrecimiento y diligenciamiento de pruebas

En la audiencia de sustanciación se oirá a las partes, quienes ofrecerán toda la prueba de que intenten valerse. El juzgado debe admitir las pruebas pertinentes y conducentes, y está facultado a ordenar de oficio las que considere oportunas. Toda la prueba debe ser producida en el mismo acto.

El juzgado puede ordenar la suspensión de la audiencia y su reanudación en un plazo que no exceda de los tres días, si fuera necesario para el adecuado diligenciamiento de la prueba.

Artículo 119. Medios probatorios

Se admiten todos los medios probatorios conducentes al conocimiento de los hechos denunciados, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil.

Se debe admitir la declaración testifical incluso de las personas comprendidas con las partes en parentesco por consanguinidad o afinidad en línea recta, y del cónyuge, siempre y cuando sus declaraciones sean voluntarias.

Artículo 120. Facultades del juzgado

El juzgado puede disponer de modo fundado el diligenciamiento de medidas ordenatorias, instructorias o de otro tipo, que a su juicio, de acuerdo con los hechos expuestos, sean necesarias para el mejor esclarecimiento y resolución de la causa.

Artículo 121. Resolución

Concluida la etapa de diligenciamiento de prueba, o mediando aceptación de los hechos denunciados, en la misma audiencia de sustanciación el juzgado debe dictar auto interlocutorio que decida mantener, modificar o levantar las medidas cautelares y de protección personal dictadas preliminarmente.

Artículo 122. Revisión de las medidas cautelares

Las medidas cautelares y de protección personal dictadas conforme con el procedimiento respectivo pueden ser revisadas, ampliadas, modificadas, sustituidas, o dejadas sin efecto de oficio o a petición de parte, en mérito a circunstancias sobrevinientes. El juzgado debe valorar su pertinencia conforme con las reglas de la sana crítica, y resolver en consecuencia.

Artículo 123. Medidas de seguimiento

Después del dictado de la resolución que establece medidas cautelares y de protección personal, el juzgado puede ordenar medidas tendientes a asegurar su cumplimiento, consistentes en:

- a) Requerir informe sucesivo de evaluación de riesgo y situación sicosocial de la víctima;
- b) Requerir informe sucesivo de evaluación sicosocial del victimario;

- c) Ordenar que el victimario se presente periódicamente ante el juzgado a fin de determinar el grado de ejecución de la medida cautelar dispuesta;
- d) Disponer que el victimario comunique al juzgado cualquier cambio de domicilio personal o laboral;
- e) Disponer que el victimario comunique al juzgado cualquier cambio en su estado patrimonial o de ingresos económicos;
- f) Disponer que el victimario asista a programas de reeducación especializados en violencia de género. En caso de que el victimario se encuentre además aquejado de alguna sicopatía o sociopatía, se puede también disponer que recurra a tratamiento terapéutico;
- g) Disponer, a costa de quien se haya encontrado responsable, la publicación rectificatoria, en los casos previstos en esta ley;
- h) Disponer la asistencia a programas de educación especializados en violencia de género a quienes resulten responsables en los casos previstos en esta ley. En estos supuestos, tratándose de empresas, dicha medida deberá incluir también al personal y a quienes desempeñen cargos directivos.

Artículo 124. Medidas provisionales en otras materias

El juzgado que conozca de la causa de violencia está facultado a dictar medidas provisionales de prestación alimenticia, y regímenes de convivencia y relacionamiento para los hijos e hijas menores de edad, las que deben ser mantenidas hasta la conclusión del procedimiento cautelar, o hasta que se inicien las acciones pertinentes en el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia competente, en cuyo caso se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley No. 1.680/2001 “Código de la Niñez y la Adolescencia”.

Artículo 125. Recursos

La resolución cautelar es susceptible de los recursos de aclaratoria, y de apelación y nulidad, que se deben interponer en la misma audiencia.

El recurso de aclaratoria debe ser fundado en el acto de su interposición y resuelto inmediatamente.

Los recursos de apelación y nulidad pueden ser fundados en el acto de la audiencia o dentro de los tres días siguientes a la resolución que los conceda, ante el mismo Juzgado. De la fundamentación se debe correr traslado a la contraria, para que la conteste en el plazo de tres días. Cumplido el trámite, el Juzgado debe elevar sin más dilación las actuaciones al Tribunal de Apelación.

Artículo 126. Efecto y modo de concesión de los recursos

La resolución que hace lugar a las medidas cautelares o de protección personal es apelable sin efecto suspensivo. El modo de concesión se debe hacer siempre en relación.

Artículo 127. Plazo y efectos de la resolución en alzada

El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial debe dictar resolución en el plazo de tres días de recibida la causa y su decisión causa ejecutoria.

Artículo 128. Forma de las notificaciones

Todas las notificaciones se harán por automática ficta, salvo la medida cautelar preliminar, la citación a la audiencia de sustanciación y el auto interlocutorio dictado en la audiencia de sustanciación que mantenga, modifique o levante las medidas cautelares, para aquella parte que no haya concurrido a la audiencia. Estas resoluciones se deben notificar personalmente o por cédula en el domicilio real o legal de la parte.

El diligenciamiento de la cédula puede hacerse por ujier notificador, autoridad policial, fiscal, por comunicación radial o telemática.

Artículo 129. Incumplimiento de las medidas cautelares y de protección personal

Independientemente de la sanción penal que pudiera corresponder al victimario por el incumplimiento o la violación de las medidas cautelares y de protección personal, el juzgado está facultado a imponer al mismo cualquiera de las medidas de seguimiento previstas en este capítulo.

Artículo 130. Normas supletorias

Las disposiciones del Código Procesal Civil relativas a los juicios sumarios, a las medidas cautelares, así como las disposiciones del Libro I de dicho cuerpo normativo, son supletoriamente aplicables al procedimiento cautelar en todo lo que no haya sido objeto de expresa regulación en la presente ley.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 131. Normas aplicables

La investigación y persecución penal de los hechos punibles tipificados en esta ley, en todas sus etapas, se rige por las disposiciones del Código Procesal Penal, con las siguientes modificaciones:

1°. El Ministerio Público, después de evaluar la información de que disponga, debe iniciar una investigación a menos que determine que no existe fundamento razonable para proceder a ella con arreglo a la presente ley, al Código Penal y las leyes modificatorias. Al decidir si ha de iniciar una investigación, el Ministerio Público debe tener en cuenta si:

- 1.** La información de que dispone constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un hecho punible;
- 2.** Existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del hecho punible, y los intereses de la víctima y de la sociedad, una investigación no redundaría en interés de la justicia.

Si el Ministerio Público determinara que no hay fundamento razonable para proceder a la investigación y la determinación se basara únicamente en el apartado b) de este numeral, debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 314 primer párrafo del Código Procesal Penal, y en caso de darse la situación prevista en el segundo párrafo del citado artículo, lo debe comunicar al Juzgado Especializado en Violencia contra las Mujeres, quien, oída la parte denunciante o querellante, debe evaluarla pertinencia del requerimiento de desestimación conforme con la sana crítica y las circunstancias del caso.

2°. Sin perjuicio de la norma que establece la presencia obligatoria del imputado durante el juicio, si el mismo perturbara continuamente su desarrollo, o amedrentara de algún modo a la víctima o a los testigos, el

juzgado está facultado a disponer que se retire de la sala de audiencia, y observe el proceso y de instrucciones desde fuera a su defensa, utilizando, en caso necesario, las tecnologías de comunicación. Esta medida se puede adoptar solamente en circunstancias excepcionales, después de que se haya comprobado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario.

3°. Además de las excepciones previstas en el art. 368 del Código Procesal Penal respecto de la publicidad del juicio, el Juzgado o el Tribunal pueden resolver, aún de oficio, que el juicio se realice total o parcialmente en forma privada cuando se pudiera afectar a la víctima en su integridad psicológica o emocional, provocando revictimización, o se pudiera afectar la integridad psicológica o emocional de los testigos.

4°. Rigen además, en lo pertinente, las restantes prescripciones del presente capítulo y las establecidas en el capítulo de las Reglas Generales de Procedimiento de esta ley.

Artículo 132. Facultad del Ministerio Público

La Dirección del Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas dependiente del Ministerio Público tiene la facultad de asesorar al Juzgado y al Tribunal acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, y la asistencia a los que se hace referencia en esta Ley y en las leyes especiales que regulan la materia.

Cuando la divulgación de pruebas o de información permitidas por la ley entrañara un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Ministerio Público está facultado, durante las diligencias de la etapa preliminar, a mantener en reserva los datos de dichas personas, y a agregar solo un resumen de los elementos fácticos y objetivos de la prueba en las constancias de la investigación. Estas medidas no deben resultar en perjuicio de los derechos del imputado o acusado, o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con aquéllos.

Artículo 133. Valor del anticipo jurisdiccional de prueba

El anticipo jurisdiccional de prueba que se practique según las reglas procesales tiene el mismo valor probatorio que las pruebas producidas en la audiencia de juicio oral y público.

Artículo 134. Prohibiciones especiales

Quedan prohibidos y no se pueden admitir en ningún caso la conciliación, la transacción, la mediación, el arbitraje ni cualquier otro medio alternativo de resolución de conflictos como medio de resolución de causas penales o de reparación del daño causado. Tampoco son aplicables el criterio de oportunidad ni la extinción de la acción penal previstos respectivamente en los artículos 19 y 26 del Código Procesal Penal.

Artículo 135. Procedimiento para pueblos indígenas

Cuando el imputado sea miembro y viva permanentemente en una comunidad indígena; o cuando sea la comunidad o uno de sus miembros residentes la víctima del hecho punible, no son aplicables a los hechos punibles previstos en esta ley las disposiciones del Título VI del Libro II Segunda Parte del Código Procesal Penal, sino que se deben seguir las siguientes reglas:

- a) Etapa Preparatoria:** La etapa preparatoria se regirá por las disposiciones comunes, con las siguientes modificaciones:
- 1.** La investigación fiscal debe ser realizada con la asistencia obligatoria de una persona consultora técnica especializada en cuestiones indígenas, sorteada de la lista elaborada conforme con el artículo 438 del Código Procesal Penal;
 - 2.** En caso de ordenarse la prisión preventiva, el juzgado, al momento del examen de oficio sobre la procedencia de la medida, debe ordenar, a requerimiento de la defensa, un informe pericial sobre las condiciones de vida del procesado en prisión, que considere las características culturales del imputado y, en su caso, formule las recomendaciones tendientes a evitar la alienación cultural; y,
 - 3.** El control de la investigación fiscal debe ser efectuado por el Juzgado de Primera Instancia Especializado en Violencia contra las Mujeres, quien antes de resolver cualquier cuestión esencial debe oír el parecer de la persona consultora técnica especializada.
- b) Etapa Intermedia:** la etapa intermedia se regirá por lo dispuesto en los artículos 352 al 364 del Título II, Libro Primero, Segunda Parte del Código Procesal Penal.

c) El Juicio: El juicio debe ser realizado conforme con las normas de procedimiento establecidas en esta ley, con las siguientes modificaciones:

1. Obligatoriamente se debe sortear una nueva persona consultora técnica especializada;
2. Siempre que no se afecten los principios y garantías previstos en la Constitución, el derecho internacional vigente, los tratados internacionales relativos a los derechos humanos de las mujeres, especialmente el de vivir una vida libre de violencia, y los principios establecidos en esta ley, el tribunal está facultado, por resolución fundada, a realizar modificaciones al procedimiento basadas en el respeto a las características culturales de la etnia de la persona procesada; las modificaciones deben ser comunicadas a las partes con suficiente anticipación;
3. Antes de dictar sentencia la persona consultora técnica especializada producirá un dictamen final, que debe ser valorado conforme con las reglas comunes; la consultora técnica especializada debe participar de la deliberación del tribunal, con voz, pero sin voto; y
4. La sentencia debe dejar expresa constancia del derecho consuetudinario aplicado o invocado en el procedimiento, tanto en lo concerniente a la solución del caso como a las modificaciones procesales, con un juicio valorativo sobre su sentido y alcance.

d) Recursos: Las decisiones del juzgado y del tribunal son impugnables por los medios, y de conformidad con lo establecido en esta ley.

Artículo 136. Suspensión condicional del procedimiento

La suspensión condicional del procedimiento se rige por los artículos 21, 22 y 23 del Código Procesal Penal, con las siguientes modificaciones:

- a. Que la persona imputada no sea reincidente;
- b. Que el promedio del marco penal en la pena privativa de libertad aplicable al tipo penal sea igual o inferior a dos años, y;
- c. Que la suspensión condicional del procedimiento no importe una revictimización directa o indirecta, conforme con la evaluación de riesgo de la situación de la víctima y del victimario, rendida por el Centro de Atención a Víctimas del Ministerio Público.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE FALTAS

Artículo 137. Acción pública

La comisión de faltas da lugar a una acción pública, que puede ser iniciada de oficio por la Abogacía de Faltas, instaurada por denuncia o promovida a instancia de parte interesada.

Artículo 138. Legitimación para denunciar

La víctima y toda persona física o jurídica que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las faltas contempladas en esta ley puede denunciarlos ante la autoridad competente. Tratándose de niños, niñas y adolescentes se tendrá especialmente en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 1680/2001 “Código de la Niñez y la Adolescencia”. Cuando la falta importe una lesión a intereses difusos o colectivos está legitimada para hacer la denuncia, en representación de dicho interés, cualquier persona física o jurídica, en el primer caso, y cualquier persona perteneciente al colectivo respectivo, en el segundo caso.

Artículo 139. Obligación de denunciar o accionar

La persona que en razón de su función y en su calidad de agente del poder o servicio público tomara conocimiento de la comisión de alguna de las faltas previstas en esta ley está obligada a denunciarla a la autoridad competente.

Artículo 140. Patrocinio

Las actuaciones en el procedimiento de faltas no requieren patrocinio de abogacía profesional ni están sujetas al pago de tasas judiciales.

Artículo 141. Forma de la denuncia

La denuncia puede ser formulada verbalmente o por escrito directamente ante los Juzgados Especializados en Violencia contra las Mujeres, ante la Abogacía de Faltas, o la autoridad policial. En este último caso la autoridad

policial está obligada a remitir la denuncia a la Abogacía de Faltas en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

Recibida la denuncia en el Juzgado Especializado en Violencia contra las Mujeres, éste, si decidiera que es admisible, debe dar intervención a la Abogacía de Faltas para que inicie el procedimiento.

Artículo 142. Admisibilidad

Iniciada la acción por la Abogacía de Faltas o promovida a instancia de parte, el Juzgado Especializado debe examinar primariamente los hechos en que se funda para admitir su trámite. Si no encuentra mérito la debe desestimar liminarmente en auto fundado.

Artículo 143. Trámite preliminar

Admitida la acción, la Abogacía de Faltas debe solicitar al Juzgado Especializado el comisionamiento de la persona titular de secretaría a fin de que constate los hechos en que se funda la denuncia, de lo cual se debe labrar acta que debe contener cuando menos los siguientes elementos:

- a. El lugar, la fecha y la hora de la supuesta comisión del hecho u omisión denunciados;
- b. La naturaleza y circunstancias del mismo, y las características de los elementos empleados para cometerlos;
- c. El nombre y domicilio de la persona supuesta infractora, si hubiera sido posible determinarlos;
- d. El nombre y domicilio de personas que tuvieran conocimiento del hecho y que pudieran testificar;
- e. La situación o condición en que se hallara la víctima, si ésta fuera una persona determinada;
- f. La fecha y hora en que se practica la diligencia, y la firma de la persona titular de secretaría interviniente.

Finalizada la diligencia, se debe elevar la actuación al Juzgado Especializado.

Artículo 144. Notificación a la persona infractora

En el acto de la constatación se debe entregar a la persona presunta infractora copia del acta labrada. Si ello no fuera posible, se le comunicará de la diligencia, por cédula de notificación o por cualquier medio telemático, con copia del acta.

Artículo 145. Medida de secuestro

En la verificación de las faltas, quien intervenga por comisión del Juzgado Especializado puede practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción. Esta medida precautoria debe ser comunicada al Juzgado Especializado dentro de las siguientes 24 horas, quien en caso de mantenerlas, debe confirmarlas mediante resolución fundada en el plazo de dos días de adoptada la medida.

Artículo 146. Medidas cautelares

En el marco del proceso de faltas, la víctima, la Abogacía de Faltas y las personas u órganos legitimados conforme con esta ley están habilitados a solicitar la aplicación de cualquiera de las medidas cautelares previstas en la misma.

Las medidas cautelares también pueden ser solicitadas con carácter autónomo, en cuyo caso la víctima, la Abogacía de Faltas, o la persona u órgano legitimados, deben incoar la querrela o acción respectiva en el plazo de veinte días hábiles, transcurridos los cuales la medida decretada caduca.

Artículo 147. Valor probatorio del acta de constatación

Las actas labradas en ocasión de la constatación preliminar, en las condiciones enumeradas en el artículo respectivo, pueden ser consideradas por el Juzgado Especializado como plena prueba de la responsabilidad de la persona infractora, siempre que no sean enervadas por otras pruebas.

Artículo 148. Citación de la persona infractora

Recibida el acta de constatación el Juzgado Especializado debe citar y emplazar a la persona presunta infractora para que comparezca a una

audiencia de sustanciación y juzgamiento, corriéndole traslado de la denuncia o la querella, si las hubiere. La notificación de la citación se debe hacer a la persona presunta infractora personalmente o por cédula, con una antelación no menor a tres días de la fecha fijada para la audiencia. El trámite en la audiencia es oral y público.

Artículo 149. Sustanciación de la audiencia

La audiencia se debe iniciar con la lectura de la denuncia o la querella, si las hubiere, seguida de la lectura del acta de constatación. A continuación se debe dar la palabra a la persona presunta infractora para que haga su descargo. En caso de que hubiera denuncia, la persona denunciante tiene derecho a estar presente en la audiencia.

Artículo 150. Inasistencia e incomparecencia

Si la parte querellante no asistiera a la audiencia de sustanciación, la Abogacía de Faltas, si encuentra mérito para ello, debe proseguir de oficio con el procedimiento. Si no asistieran ni la querellante, ni la Abogacía de Faltas, o esta lo solicitase expresamente, el juzgado especializado dictará resolución desestimando la infracción.

La incomparecencia de la persona presunta infractora importa la admisión de los hechos contenidos en el acta de constatación preliminar y habilita al Juzgado Especializado a dictar sentencia sin más trámite.

Artículo 151. Producción de pruebas

Por su orden, primeramente la Abogacía de Faltas, la querellante o denunciante deben ofrecer la prueba de la que intenten valerse, y seguidamente lo hará la persona presunta infractora. El juzgado debe admitir las pruebas que fueran pertinentes y conducentes, y desestimarás las restantes.

Artículo 152. Diligenciamiento de la prueba

Se diligenciarán todas las pruebas que fueran susceptibles de producción inmediata. Las testificales deben rendirse en el acto, por orden, primeramente las de la acusación y luego las de la defensa.

El ofrecimiento de la prueba pericial se debe hacer con las formalidades y requisitos establecidos en el Código Procesal Civil, incluida la declaración de aceptación del cargo y juramento o promesa de fiel desempeño. Si la persona presunta infractora adhiere plenamente a la prueba, el juzgado debe designar a quien se haya propuesto, siempre que tenga idoneidad; si no hay conformidad en cuanto a la persona propuesta o la presunta infractora no adhiere a la prueba, el juzgado debe designar a una única persona perita o experta, y citarla para que comparezca a aceptar el cargo y prestar juramento o promesa. En el mismo acto se deben definir los puntos de la pericia. El dictamen debe ser presentado oralmente en audiencia, al quinto día de fijados los puntos de la pericia o de aceptado el cargo, cualquiera de las circunstancias que sucediera en último lugar.

Si se tratara de prueba de informes se ordenará el libramiento de los oficios, emplazando a la entidad respectiva a que los rinda en un lapso no mayor de cinco días.

Cuando la prueba no pueda ser producida toda de una vez, el juzgado puede suspender la audiencia de sustanciación para el día siguiente hábil.

Artículo 153. Limitaciones a la prueba

Cada parte puede ofrecer hasta tres testificales y no se admitirá la tacha de quienes rindan testimonio. No se admitirá la prueba de absolución de posiciones, pero sí la confesión judicial espontánea de la persona presunta infractora.

Artículo 154. Sentencia

Producidas todas las pruebas o vencido el plazo para hacerlo, el juzgado inmediatamente debe dictar sentencia, estableciendo la existencia o no de la infracción, y la responsabilidad de la persona infractora. Si ésta no estuviera presente se le hará saber de la sentencia por cédula de notificación.

Artículo 155. Formas de las notificaciones

Todas las notificaciones se harán *ministerio legis*, salvo aquellas que expresamente se establezcan de otro modo en esta ley.

La presencia o comparecencia a la audiencia importará el anoticiamiento de todas las decisiones tomadas durante su transcurso.

Artículo 156. Recursos

Durante la sustanciación de la audiencia solo son admisibles los recursos de reposición y aclaratoria, que se deben resolver inmediatamente.

Solo la sentencia definitiva es susceptible de apelación y nulidad, las cuales deben fundarse en el mismo acto de su interposición ante el juzgado especializado que entendió en la causa. Si éste considerara admisibles los recursos, debe dar traslado de la fundamentación a la contraria, quien debe contestar los agravios en un plazo de tres días; con ello queda cerrado el trámite recursivo en la instancia inferior y los autos deben enviarse al Tribunal de Sentencia Especializado, que fungirá de órgano revisor de alzada, para que dicte resolución sobre el fondo, sin más trámites, en el plazo de tres días. La revisión solo puede recaer sobre la aplicación del derecho.

La admisión de los recursos de apelación y nulidad suspende la ejecución de la sentencia.

La denegación de los recursos de apelación y nulidad faculta a la parte interesada a interponer recurso de queja dentro del plazo de veinticuatro horas, que se tramitará según las reglas generales de procedimiento civil.

Artículo 157. Costas

Si la sentencia resultara condenatoria, las costas se deben imponer a la persona infractora. Si fuera absolutoria o desestimatoria, deben ser impuestas por su orden, salvo que la querrela se califique de temeraria, en cuyo caso se cargarán las costas a la persona querellante.

CAPÍTULO V ACCIONES CONEXAS

Artículo 158. Acción de reparación civil

Quienes sean autores de hechos de violencia contra las mujeres responden civilmente de los daños causados en virtud de esos hechos.

La acción civil puede ser intentada independientemente de la acción penal, pero una vez iniciada ésta se deben aplicar las reglas de prejudicialidad previstas en el artículo 1865 y siguientes del Código Civil. La prescripción de la acción civil es de cinco años contados a partir del hecho de violencia o de dos años contados a partir de la sentencia firme recaída en sede penal, cualquiera de las dos circunstancias que ocurra en primer lugar. La iniciación del proceso penal suspende el plazo de prescripción de la acción civil.

Artículo 159. Responsabilidad del funcionariado y del Estado

Las personas pertenecientes a la función pública responden directa y solidariamente por los daños ocasionados a las mujeres víctimas de violencia por los hechos previstos en esta ley. El Estado responde directamente de los daños ocasionados por violencia sistémica o estructural, y con responsabilidad refleja, solidaria y subsidiaria en caso de hechos antijurídicos de violencia cometidos por personas pertenecientes a la función pública en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 160. Daños reparables

La reparación civil del daño incluye, a más de la indemnización pecuniaria, la restitución y la rehabilitación física, síquica y social de la víctima.

Las personas que sean llamadas por ley forzosamente a heredar están legitimadas a pedir por derecho propio la indemnización de su daño moral, y la rehabilitación de la imagen y buen nombre de la víctima en caso de fallecimiento o incapacidad permanente de ésta.

Las acciones de indemnización pecuniaria son transmisibles a cualquier heredero; la proveniente del daño moral de la víctima solo será transmisible una vez ejercida, salvo el caso de que la víctima no hubiera tenido oportunidad de ejercer la acción respectiva.

Artículo 161. Daños punitivos

En caso de hechos de violencia que no constituyan hechos punibles, la indemnización comprende, además del daño emergente y el lucro cesante, los daños punitivos.

Artículo 162. Legitimación de la acción de reparación

La reparación civil del daño causado por hechos de violencia contra las mujeres puede ser solicitada por la víctima, por el Ministerio Público o por la Abogacía de Faltas en su caso. En los supuestos de reparación dineraria deducida por el Ministerio Público o por la Abogacía de Faltas la víctima está facultada a solicitar una indemnización complementaria ante el mismo órgano jurisdiccional si puede demostrar la existencia de otros rubros de daños no contemplados en la indemnización primeramente establecida.

La víctima está legitimada a recurrir en apelación para la revisión de la cuantía de los daños fijados por el órgano jurisdiccional a solicitud del Ministerio Público o de la Abogacía de Faltas, sin perjuicio de su derecho de recurrir del pronunciamiento en su totalidad, cuando la decisión le sea adversa.

Artículo 163. Acción civil de cesación y rectificación

La acción de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene a la persona demandada a poner fin a la conducta contraria a la ley, y a prohibir su reiteración futura. Si existen indicios suficientes que hagan temer su reiteración de modo inmediato, la acción también puede ejercerse preventivamente para prohibir la realización de una conducta ya consumada o que haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción.

El requerimiento de cesación puede ir acompañado del pedido de publicación de la resolución que recayere o de la publicación de una declaración rectificativa con vistas a suprimir los efectos derivados del hecho ilícito.

Artículo 164. Legitimación en la acción de cesación y rectificación.

La acción de cesación y rectificación corresponde a la víctima.

El Ministerio de la Mujer, la Defensoría del Pueblo, la Abogacía de Faltas, el Ministerio Público, y las asociaciones y entidades de la sociedad civil que tengan como objeto único la defensa de los derechos de las mujeres están legitimados para ejercer ante el órgano jurisdiccional la acción de cesación y rectificación de las infracciones de publicidad o comunicación comercial ilícitas, de transmisión de información lesiva, de divulgación de

enseñanzas denigrantes, y de producción y divulgación de material didáctico sexista, en los términos de esta ley.

Si el hecho ilícito compromete intereses difusos o colectivos tienen también legitimación cualquier persona física o jurídica, en el primer caso, y cualquier persona perteneciente al colectivo respectivo, en el segundo caso.

Artículo 165. Reglas de Procedimiento

La acción de reparación, y la acción de cesación y rectificación se sustanciarán por el procedimiento civil ordinario si se promueven como acción autónoma, y por el procedimiento civil sumario si se plantean en el marco de un proceso penal o de faltas, como consecuencia de un hecho de violencia.

Artículo 166. Fondo de reparaciones

Créase un fondo de reparaciones a ser administrado por el Ministerio de la Mujer conforme se establece en esta ley, para el pago de indemnizaciones a mujeres víctimas de violencia de género que no hayan podido obtener reparación dineraria por insolvencia de la persona victimaria o por desconocerse la identidad de ésta. En este último caso las indemnizaciones deben ser fijadas judicialmente en proceso sumario.

Los recursos del fondo de reparaciones provendrán de las multas aplicadas conforme con esta ley, las donaciones y legados que se reciban, y el aporte estatal anual que no puede ser inferior al 0,1% del Presupuesto General de Gastos de la Nación.

El fondo de reparaciones está sujeto al contralor periódico de la Contraloría General de la República, que debe ser efectuado cuando menos cada trienio.

Artículo 167. Sanciones civiles conminatorias

Los Juzgados y Tribunales Especializados pueden imponer condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quien no cumpliera resoluciones judiciales que ordenen hacer o no hacer una determinada conducta, de hasta un 10% del caudal económico de quien deba cumplirlas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa de la persona incumpliente.

La resolución que establezca las sanciones conminatorias debe determinar el monto y el modo de progresión en caso de que se persista en el incumplimiento. El caudal económico se debe determinar sobre las utilidades brutas del año fiscal inmediatamente anterior al del dictado de la resolución judicial que impone las sanciones conminatorias si se trata de personas jurídicas con fines de lucro, y sobre el patrimonio neto si se trata de personas físicas o de personas jurídicas sin fines de lucro. Esta última modalidad también se debe aplicar en el caso de que la persona jurídica no haya tenido utilidades o éstas no hayan podido ser determinadas.

Las sanciones conminatorias no son aplicables cuando el cumplimiento de la conducta ordenada en la resolución judicial sea o devenga imposible, sin perjuicio de la responsabilidad civil, y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si la persona incumpliente desiste de su resistencia, o justifica total o parcialmente su proceder.

La resolución que imponga sanciones conminatorias es exigible por la vía ejecutiva y su producido se debe destinar al fondo de reparaciones a las mujeres víctimas de violencia de género.

TÍTULO VII SISTEMA DE PREVENCIÓN

Artículo 168. Órgano rector de las políticas públicas

El Ministerio de la Mujer es el órgano rector de las políticas públicas relativas a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 169. Coordinación interinstitucional

El Estado es responsable de la coordinación interinstitucional para la concertación e impulso de políticas públicas en la prevención de la violencia contra las mujeres, las que se consideran prioritarias y de interés social.

A dichos efectos, se constituye una mesa interinstitucional, en adelante Mesa Interinstitucional de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (PREVIM), coordinada por el Ministerio de la Mujer e integrada por una representación de cada una de las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de la Mujer;
- b) Ministerio del Interior;
- c) Policía Nacional;
- d) Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
- e) Ministerio de Educación y Cultura;
- f) Ministerio de Justicia y Trabajo;
- g) Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia;
- h) Dirección General de Estadísticas Encuestas y Censo dependiente de la Secretaría Técnica de Planificación;
- i) Ministerio Público;
- j) Ministerio de la Defensa Pública;
- k) Poder Judicial;
- l) Sociedad civil.

Artículo 170. Representantes de la Mesa Interinstitucional

Cada institución integrante de la Mesa Interinstitucional debe designar una persona representante y una suplente, quienes durarán en funciones por tres años prorrogables. La representación de la sociedad civil estará conformada por tres personas titulares y dos suplentes, designadas de consuno por las entidades e instituciones no gubernamentales dedicadas a la lucha contra la violencia de género.

La Mesa Interinstitucional no puede estar conformada con mayoría de representantes varones.

Artículo 171. Reglamento de la Mesa Interinstitucional

La Mesa Interinstitucional debe formular su reglamento interno y reunirse por lo menos una vez cada semestre.

Artículo 172. Lineamientos estratégicos

Las políticas públicas de prevención deben incluir, como mínimo, los siguientes lineamientos estratégicos:

- a) información accesible y comprensible;
- b) educación y concienciación sobre la violencia de género;

- c) reingeniería y articulación de los servicios relacionados con la prevención, la atención y la sanción de la violencia contra las mujeres;
- d) análisis de las causas y consecuencias de la violencia de género;
- e) estadísticas y registro; y
- f) descentralización y variables regionales.

Artículo 173. Medidas de sensibilización y prevención.

Entre las medidas de sensibilización y prevención de la violencia contra las mujeres, previstas en las políticas públicas, y aplicadas o adoptadas por las distintas instituciones estatales a las cuales están dirigidas dichas políticas, deben incluirse necesariamente:

- a) La concienciación sobre los derechos humanos de las mujeres, sobre la igualdad en el disfrute de derechos entre el varón y la mujer, sobre la valoración de la diversidad humana y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- b) La inclusión de los derechos humanos de las mujeres y la perspectiva de género en los planes de estudios de todos los niveles académicos para modificar los patrones de conducta sociales y culturales discriminatorios, y los estereotipos de género;
- c) La difusión de los derechos humanos de las mujeres, en especial el acceso a la salud, a la justicia y a la seguridad personal;
- d) La capacitación y sensibilización en los derechos humanos de las mujeres, especialmente el derecho a una vida libre de violencia y la perspectiva de género, al personal de la administración pública central, departamental y municipal, de la administración de justicia, del Ministerio Público, del Ministerio de la Defensa Pública, así como a toda otra persona con función pública atinente a esta ley;
- e) La coordinación de acciones conjuntas de los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia, a fin de evitar su revictimización y brindar una prestación eficaz;
- f) La sensibilización a los medios masivos de comunicación, agencias de publicidad y anunciantes en el uso no sexista de la imagen de las mujeres, y en el uso y manejo de la información, preservando los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia, y de

sus hijos e hijas, y evitando la asignación de papeles estereotipados que legitimen, impulsen o coadyuven a cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

g) La planificación para el empoderamiento económico de las mujeres a través del acceso al crédito, de la capacitación profesional y empresarial, así como de la reducción de la brecha salarial entre varones y mujeres;

h) La creación de condiciones apropiadas a fin de evitar el acoso sexual, el hostigamiento y la revictimización en los ambientes laborales, educativos o académicos, en los ambientes de ocio o recreación, incluidos los deportivos, los de práctica del culto, en las instituciones de salud, en los centros de atención policial, de atención a víctimas de violencia, de detención o prisión, en la administración de justicia, el Ministerio Público, y las dependencias de los servicios migratorios;

i) La capacitación del personal de aquellos servicios que, en razón de sus actividades, puedan estar en contacto con hechos de violencia contra las mujeres, en especial los institutos educativos o académicos, las instituciones de salud, de culto, de ocio o recreación, incluidas las deportivas, y los servicios migratorios;

j) La promoción y supervisión de campañas educativas y de sensibilización con el objeto de impulsar políticas públicas para prevenir la violencia contra las mujeres basada en asimetrías de género;

k) La creación de observatorios de violencia contra las mujeres para el análisis y difusión periódica de datos estadísticos y estudios, a fin de adecuar las políticas públicas a un accionar efectivo y pertinente;

l) El mantenimiento de un registro actualizado de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que tengan entre sus fines la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres basada en asimetrías de género;

m) La realización de investigaciones y elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres basada en asimetrías de género, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas y políticas destinadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar este fenómeno;

n) La formulación de estrategias de intervención conductual y reeducación sicosocial de niñas, niños y adolescentes de ambos sexos que hayan

estado expuestos directa o indirectamente a hechos de violencia de género contra las mujeres;

o) La suscripción de convenios entre las entidades y órganos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales relacionados con la materia, para promover el actuar sistémico en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

TITULO VIII

SISTEMA DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y SEGUIMIENTO

Artículo 174. Servicios de Atención

El Estado debe financiar y contribuir a la creación de servicios amplios e integrados de atención a las mujeres víctimas de violencia basada en asimetrías de género, por sí o en colaboración con la sociedad civil, observando las siguientes premisas:

a) Los servicios para las víctimas también deben prestar atención especializada a sus hijos e hijas menores de edad;

b) La ubicación de los servicios debe permitir el acceso equitativo a los mismos, considerando las necesidades de las poblaciones urbanas y rurales;

c) El nivel mínimo de disponibilidad de los servicios de atención a las víctimas debe contar con:

1. Una línea telefónica nacional de ayuda a las mujeres víctimas de violencia de género en la que puedan obtener asistencia las veinticuatro horas del día en forma gratuita, y puedan ser referidas a otros prestadores de servicios;

2. Una casa de acogida o refugio por cada 10.000 personas del sexo femenino, conforme los índices poblacionales, para proveer alojamiento seguro de emergencia, asesoramiento cualificado y asistencia para la búsqueda de alojamiento a largo plazo;

3. Un centro de defensa y asesoramiento de las mujeres víctimas de violencia basada en asimetrías de género por cada 50.000 personas de sexo femenino conforme los índices poblacionales, que provea apoyo proactivo e intervención en crisis para las víctimas, incluido asesoramiento y apoyo jurídicos, apoyo a largo plazo, y servicios especializados para

mujeres migrantes, mujeres de pueblos indígenas, mujeres con discapacidad, niñas y mujeres adolescentes, y adultas mayores;

4. Un centro o unidad de crisis para mujeres víctimas de violencia sexual por cada 200.000 personas de sexo femenino, conforme los índices poblacionales, para proveer acceso inmediato a servicios de pruebas de embarazo, de información de tratamiento para enfermedades de transmisión sexual, tratamiento primario de lesiones, de profilaxis después de la exposición y de asistencia sicosocial para las víctimas, entre otros;

5. El acceso a la asistencia sanitaria, incluida la reproductiva, y la profilaxis frente al VIH/SIDA;

6. Una repartición en el Ministerio de Justicia y Trabajo, y en la Secretaría de la Función Pública, especializadas en protección a las trabajadoras y funcionarias víctimas de violencia laboral, para dar apoyo proactivo, incluidos el asesoramiento y la asistencia jurídicos, que contemple en especial la condición de mujeres migrantes, de pueblos indígenas, mujeres con discapacidad, adolescentes, y adultas mayores;

7. La capacitación y el financiamiento para la inserción laboral de las mujeres víctimas de violencia.

El Poder Ejecutivo debe implementar las acciones enunciadas por medio de sus distintos Ministerios y Secretarías, promoviendo a través del Ministerio de la Mujer la articulación y coordinación entre aquéllos, y con las Gobernaciones, los Municipios y las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

Artículo 175. Servicios a personas victimarias

El Estado debe financiar y contribuir en la creación de servicios para personas victimarias de hechos de violencia contra las mujeres basada en asimetrías de género, por sí o en colaboración con la sociedad civil, observando las siguientes premisas:

- a) La creación de programas de intervención conductual y educación sicosocial para personas que hayan incurrido en hechos de violencia contra las mujeres;
- b) Un centro de educación sicosocial por cada cuatrocientos mil habitantes;

- c) La coordinación entre los prestadores de servicios a personas víctimas y victimarias;
- d) La creación de programas y espacios para la ejecución de condenas alternativas de trabajo comunitario;
- e) La provisión de terapia psicológica para las personas victimarias que lo precisen, en los servicios sociales habilitados, de carácter público o privado sin fines de lucro;
- f) La provisión de información actualizada y periódica sobre el diagnóstico, el tratamiento, la educación y sus avances, al Juzgado de Ejecución.

TÍTULO IX

SISTEMA DE REGISTRO

Artículo 176. Obligación estatal

El Estado es responsable de la elaboración de investigaciones sobre la violencia de género contra las mujeres, y de la recopilación y sistematización de estadísticas que incluyan toda información sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y de formular y monitorear las políticas públicas pertinentes.

Artículo 177. Sistema Unificado y Estandarizado de Registro de Violencia basada en Asimetrías de Género

Créase un Sistema Unificado y Estandarizado de Registro de Violencia basada en Asimetrías de Género (SUERVI) a cargo del Ministerio de la Mujer, en coordinación con la Dirección General de Estadísticas, Encuesta y Censos.

El Ministerio de la Mujer debe articular la recolección de datos estadísticos, a intervalos regulares, con los órganos intervinientes en los hechos de violencia contra las mujeres, principalmente con el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio del Interior, la Policía Nacional,

el Ministerio de la Defensa Pública, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio de Justicia y Trabajo y la Secretaría de la Función Pública.

Los informes del Sistema deben contener:

- 1.** Sistema de indicadores;
- 2.** Datos según ubicación geográfica y temporal de ocurrencia de los hechos de violencia;
- 3.** Datos de la procedencia territorial, edad, ocupación, origen étnico, religión, estado familiar, condición de salud, nivel económico y nivel de escolaridad de las mujeres víctimas de violencia, y de la persona agresora;
- 4.** Datos de los hechos de violencia atendidos, incluyendo tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, frecuencia, tipos de armas o medios utilizados para ejecutar la violencia, y medidas otorgadas;
- 5.** Datos del proceso judicial que incluyan, por lo menos la duración de las etapas procesales, las medidas cautelares y de protección, ordenadas y aplicadas, las pruebas producidas, los requerimientos conclusivos, las sentencias y las condenas;
- 6.** Datos relativos al número de mujeres víctimas de violencia atendidas en los centros y servicios hospitalarios, educativos y centros de trabajo;
- 7.** Las referencias y remisiones hechas a otros órganos;
- 8.** Los recursos erogados para la atención de las mujeres víctimas de violencia;
- 9.** La evaluación del impacto de las políticas que se desarrollen y de las acciones que se implementen para la erradicación de la violencia contra las mujeres;
- 10.** La implementación de un mecanismo eficaz para evitar el subregistro y el sobregistro;
- 11.** La medición de los efectos sociales y económicos de la violencia contra las mujeres;
- 12.** Cualquier otro dato que resulte necesario.

En todos los casos se deben observar los principios de confidencialidad y de reserva, a fin de resguardar la identidad y el derecho a la intimidad de las víctimas.

Artículo 178. Publicación de resultados

El Ministerio de la Mujer debe publicar el veinticinco de noviembre de cada año los resultados de la sistematización de datos sobre los hechos de violencia contra las mujeres, mediante la presentación de informes en medios impresos y electrónicos, los cuales deben estar disponibles a solicitud de cualquier persona física o jurídica que así lo requiera.

TÍTULO X IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY

Artículo 179. Desarrollo de Políticas Públicas

El Estado debe formular planes específicos para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres basada en asimetrías de género, en concordancia con los planes nacionales de igualdad de derechos entre varones y mujeres que se aprueben, y otros planes coadyuvantes.

Artículo 180. Elaboración de protocolos

Las autoridades competentes deben dictar los protocolos por los cuales regulen su accionar para la implementación de la presente ley en el plazo máximo de seis meses de su entrada en vigencia, sin perjuicio de lo establecido en esta ley respecto de la obligación de adecuación de los protocolos de atención e intervención actualmente vigentes.

Artículo 181. Formación y capacitación

La capacitación debe ser parte esencial de los planes nacionales, departamentales y locales, o regionales que se formulen.

La formación debe tener en cuenta las asimetrías de género, el fenómeno de la violencia contra las mujeres, y el acceso a los servicios públicos.

El Estado debe velar por que el personal asignado a las instancias de atención a víctimas reciba formación especializada y actualizada conforme se establece en esta ley, y debe prever medidas para reducir al mínimo el estrés y la fatiga laborales de dichas personas.

Artículo 182. Recursos presupuestarios y no presupuestarios.

Los recursos del erario público necesarios para la implementación efectiva y el cumplimiento de los objetivos de la presente ley deben ser incluidos anualmente en los fondos asignados en el Presupuesto General de la Nación a las instituciones, entidades y órganos encargados de su aplicación.

El Ministerio de Hacienda debe habilitar una cuenta especial a nombre del programa o institución a los cuales debe transferir anualmente, a más tardar en el mes de marzo, la totalidad de los recursos destinados a ese efecto en el Presupuesto.

Artículo 183. Prohibición de reprogramación y obligación de control del gasto

Queda prohibido utilizar para fines distintos de los previstos en esta ley los recursos asignados presupuestariamente a su objeto, fines e implementación, los que no pueden ser objeto de disminución, afectación o reprogramación bajo ningún concepto.

La Ley de Presupuesto General debe incluir un sistema específico de control y evaluación del gasto público, que permita en todo tiempo conocer, y ponderar la entidad y magnitud de los fondos estatales destinados a la prevención, atención, lucha y erradicación de la violencia de género contra las mujeres, por medio de clasificadores presupuestarios específicos, sean éstos clasificadores funcionales, clasificadores de resultado, clasificadores de orientación del gasto u otro medio técnico idóneo.

Esta obligación será reglamentada por decreto, que determinará las directrices presupuestarias y de planificación pertinentes.

Artículo 184. Otros recursos

Las entidades u órganos encargados de la aplicación de la presente ley están facultados a recibir directamente las donaciones que se efectúen para ese efecto. Estas donaciones forman parte de los recursos financieros de dichas entidades y órganos, y están sujetas a las mismas prohibiciones que los recursos presupuestarios.

Artículo 185. Supervisión y evaluación

Créase una Comisión Interinstitucional de Seguimiento (COMISEG) de la aplicación de la Ley Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres basada en Asimetrías de Género, compuesta por una (1) persona representante de cada una de las instituciones del Estado encargadas de su aplicación y por tres (3) personas representantes de la sociedad civil con especialización en la materia. Éstas últimas deben ser electas por las personas integrantes de las organizaciones respectivas. Cada entidad o institución debe designar personas titulares y suplentes, quienes durarán tres años en sus funciones, y pueden ser redesignadas o reelectas consecutivamente por una sola vez. Las personas representantes deben desempeñar sus funciones por todo el periodo, salvo renuncia o remoción por causa justificada.

La Comisión (COMISEG) tiene a su cargo el monitoreo y evaluación de la implementación de las políticas públicas y los planes respectivos formulados de conformidad con la presente ley, de los sistemas de prevención, atención y protección, asistencia y seguimiento, y registro.

Artículo 186. Informe anual

La Comisión (COMISEG) debe elevar anualmente a la Mesa Interinstitucional un informe con una evaluación de los efectos de la aplicación de la presente ley en la lucha contra la violencia de género en el país, y las recomendaciones correspondientes. Dicho informe se debe elaborar en base a informes semestrales rendidos por las autoridades competentes en la materia conforme con esta ley, y a las informaciones proporcionadas por las mismas a requerimiento de la Comisión.

La Comisión debe publicar el informe en los sitios institucionales de internet, poniéndolos a disposición de cualquier persona física o jurídica.

Artículo 187. Directrices de evaluación interna

Cada una de las instituciones del Estado encargadas de la aplicación o implementación de esta ley están obligadas a tener una directriz o mecanismo de evaluación interna de dicha implementación, que se debe dictar en el plazo máximo de seis meses de su entrada en vigencia.

Artículo 188. Observatorios de violencia

La Comisión (COMISEG) debe crear observatorios de violencia contra las mujeres basada en asimetrías de género. Los observatorios deben tener por objeto el desarrollo de un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 189. Normas supletorias

Son aplicables supletoriamente, en cuanto no se opongan a lo establecido en esta ley, el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Código Civil, el Código Procesal Civil, el Código de Organización Judicial, el Código del Trabajo, el Código Procesal del Trabajo, el Código de la Niñez y la Adolescencia, y sus respectivas leyes complementarias, así como las leyes de la Función Pública, del Ministerio Público, del Ministerio de la Defensa Pública, las leyes orgánicas de los Ministerios del Interior, de Salud Pública y Bienestar Social, de Justicia y Trabajo, de Educación y Cultura, de Industria y Comercio, de la Policía Nacional, y demás leyes concordantes.

Artículo 190. Vigencia del Código Penal y Procesal Penal

Las disposiciones del Código Penal y sus leyes modificatorias, y del Código Procesal Penal y sus leyes modificatorias son plenamente aplicables a los hechos punibles tipificados en esta ley, salvo que se haya dispuesto una regulación específica en contrario.

Artículo 191. Vigencia de la Ley N° 1600/2000

La Ley N° 1600/2000 “Contra la Violencia Doméstica” mantiene su vigencia solo para los casos de violencia doméstica e intrafamiliar no contemplados en esta ley.

Artículo 192. Vigencia del Código Civil y del Código de la Niñez y la Adolescencia

Las disposiciones del Código Civil y sus leyes modificatorias, y del Código de la Niñez y la Adolescencia y sus leyes modificatorias son plenamente aplicables, salvo que se haya dispuesto una regulación en contrario.

Artículo 193. Modificaciones y derogaciones parciales del Código Penal y Procesal Penal

Modifícanse parcialmente los artículos 16, 37, 51, 52, 72, 108, 110, 111, 112, 122, 128, 132, 133, 135, 143, 229, 292, 293 del Código Penal y los artículos 21, 22, 23, 27, 31, 40, 41, 42, 68, 140, 173, 234, 235, 250, 261, 301, 351, 366, 368, 409, 432, 433, 434, 435 del Código Procesal Penal; los artículos 28 del Código Penal, 19, 26, 424 y 503 del Código Procesal Penal se declaran inaplicables a los hechos punibles previstos en esta ley.

Derógase el artículo 137 del Código Penal, y todos los artículos de dicho código y del Código Procesal Penal, las leyes y las normas que se opongan o contravengan a la presente Ley.

Artículo 194. Modificaciones y derogaciones del Código Civil

1°. Modifícanse los artículos 182 y 234 del Código Civil, que quedan redactados como sigue:

Art. 182.- La acción de nulidad por vicio del consentimiento sólo puede intentarse dentro de los ciento ochenta días desde que se conoció el error o el dolo; si el vicio consistiera en violencia, en cualquiera de sus formas, la acción puede intentarse en cualquier momento.

Art. 234.- Los hijos e hijas tienen acción para ser reconocidos por las personas que sean sus progenitoras. Esta acción es imprescriptible e irrenunciable. En la investigación de la paternidad o la maternidad se admitirán todas las pruebas aptas para probar los hechos.”

Artículo 195. Modificaciones y derogaciones de la Ley del Divorcio

1°. Modifícase el artículo 4° de la Ley N°45/91 “Del Divorcio”, que queda redactado como sigue:

4°.- Son causales de divorcio:

- a) El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro/a, la de sus hijos e hijas, de sus descendientes o ascendientes, y de sus parientes colaterales hasta el tercer grado;
- b) El adulterio;
- c) La intención de uno de los cónyuges de explotar sexualmente al otro/a cónyuge o a los/as hijos/as, o el prestar su consentimiento para tal acto;
- d) La violencia doméstica y la violencia intrafamiliar contra el cónyuge, contra sus hijos e hijas, sus descendientes o ascendientes, o sus parientes colaterales hasta el tercer grado, y las injurias graves;
- e) El estado habitual de embriaguez o el uso reiterado de drogas estupefacientes prohibidos cuando hicieren insoportable la vida conyugal, así como la práctica de juegos de azar cuando amenace la estabilidad económica familiar;
- f) La comisión de un hecho punible por uno de los cónyuges, o la incitación de un cónyuge al otro/a o a sus hijos e hijas a cometer hechos punibles;
- g) La enfermedad mental permanente y grave, declarada judicialmente;
- h) El abandono voluntario y malicioso del hogar por cualquiera de los cónyuges; incurre también en abandono el cónyuge que faltase a los deberes de asistencia para con el otro o con sus hijos, o que, condenado a prestar alimentos, se hallase en mora por más de cuatro meses consecutivos, sin causa justificada;
- i) La separación de hecho por más de un año, sin voluntad de unirse de cualquiera de los cónyuges; y
- j) Por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges.

Al cónyuge que haya incurrido en las causales a) y c), salvo las injurias graves, y d) y f) previstas en el artículo 4°, no se le podrá otorgar el régimen de convivencia con hijos e hijas que tuvieran en común.”

2°. Derógase el Artículo 13 de la Ley 45/91 “Del Divorcio”.

Artículo 196. Modificaciones y derogaciones del Código de la Niñez y Adolescencia

Modifícanse los artículos 71, 72, 76, 92 y 94 de la Ley N°1.680/01“Código de la Niñez y Adolescencia”, que quedan redactados como sigue:

“Artículo 72 De la suspensión del ejercicio de la patria potestad

Se suspenderá por declaración judicial el ejercicio de la patria potestad en los siguientes casos:

- a) por la interdicción del padre o de la madre, dictada por autoridad judicial competente;
- b) por ausencia del padre o de la madre, o de ambos declarada judicialmente;
- c) por hallarse el padre o la madre cumpliendo pena de prisión;
- d) por incumplimiento de sus deberes alimentarios teniendo los medios para cumplirlos;
- e) por violencia que perjudique la salud física o mental y la seguridad de los hijos e hijas, aun cuando sea ejercida a título de disciplina, y sin perjuicio de otras medidas acordes a la gravedad del hecho;
- f) por haber sido el padre o la madre encontrados culpables de un hecho de violencia doméstica o intrafamiliar previsto en la Ley Integral de Violencia contra la Mujer, o en otras leyes especiales, contra una mujer, niño, niña o adolescente del entorno familiar o doméstico inmediato; y,
- g) por el incumplimiento de los demás deberes establecidos en el artículo anterior.

En los casos del inciso f) el Juzgado o Tribunal Especializado en Violencia contra las Mujeres que entienda en el hecho de violencia respectivo será también competente para declarar la suspensión, y la resolución será ejecutada en la Jurisdicción Especializada de la Niñez y Adolescencia.”

“Artículo 73 De la pérdida de la patria potestad.

La patria potestad se perderá por declaración judicial en los siguientes casos:

- a) por haber sido condenado por la comisión de un hecho punible en perjuicio de su hijo;

- b) por haber fracasado el proceso de adaptación a la convivencia, en los casos en que se trate de hijos adoptivos;
- c) por acciones que causen grave daño físico, psíquico o mental a su hijo;
- d) por haber sido el padre o la madre encontrados culpables reincidentes de un hecho de violencia doméstica o intrafamiliar previsto en la Ley Integral de Violencia contra la Mujer, o en otras leyes especiales, contra una mujer, niño, niña o adolescente del entorno familiar o doméstico inmediato; y,
- e) por omisiones que, por su gravedad, pongan a su hijo en estado de abandono y peligro.

En los casos del inciso d) el Juzgado o Tribunal Especializado en Violencia contra las Mujeres que entienda en el hecho de violencia respectivo será también competente para declarar la pérdida de la patria potestad, y la resolución será ejecutada en la Jurisdicción Especializada de la Niñez y Adolescencia.”

“Artículo 76. De la restitución de la patria potestad

El padre o la madre a quien se le ha suspendido en el ejercicio de la patria potestad, podrá solicitar al Juzgado su restitución, cuando la causal que la motivó haya cesado. El Juzgado atenderá la solicitud conforme al interés superior del niño o adolescente.

En los casos en que la causal sea la prevista en el artículo 71 inciso f) o en el artículo 72 inciso d) el Juzgado deberá recabar previamente un informe de evaluación de riesgo de la situación de la víctima y del victimario, a fin de verificar si la restitución no ocasionaría victimización directa o indirecta. Si se resuelve la restitución se debe ordenar la realización una evaluación periódica de riesgo por un plazo prudencial según las circunstancias, a ser efectuada por los auxiliares especializados de justicia.”

“Artículo 92 De la convivencia familiar

El niño, niña o adolescente tiene el derecho a la convivencia con sus padres, a menos que ella sea lesiva a su interés o conveniencia, lo cual será determinado por el Juez, conforme a derecho.

Si el niño, niña o adolescente es víctima directa o indirecta de violencia doméstica o intrafamiliar, conforme con la Ley Integral de Violencia contra las Mujeres basada en Asimetrías de Género, se considerará siempre que la convivencia es lesiva a su interés o conveniencia.

En todos los casos de conflicto, el Juez deberá oír la opinión del niño o adolescente y valorarla teniendo en cuenta su madurez y grado de desarrollo.”

“Artículo 94 De la regulación judicial del régimen de relacionamiento

A los efectos de garantizar el derecho del niño o adolescente a mantenerse vinculado con los demás miembros de su familia con los que no convive, cuando las circunstancias lo justifiquen será aplicable la regulación judicial.

Para establecer el modo y forma del régimen de relacionamiento se deben tomar especialmente en cuenta los hechos de violencia doméstica o intrafamiliar, o de violencia de género que hayan sido cometidos por la persona con la cual se establezca el régimen de relacionamiento, a fin de evitar la victimización directa o indirecta. En todo caso se debe ordenar la realización de una evaluación periódica de riesgo, a ser efectuada por los auxiliares especializados de justicia.

El régimen de relacionamiento establecido por el juzgado puede extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes, cuando el interés del niño y sus necesidades así lo aconsejen.”

Artículo 197. Adecuación de protocolos

Los protocolos de atención y de intervención actualmente vigentes en cada uno de los órganos y entidades estatales de atención a víctimas de violencia deben ser adecuados, en lo pertinente, a las normas de la presente ley, en un plazo no mayor de seis meses de su entrada en vigencia.

Artículo 198. Capacidad Procesal del Ministerio de la Mujer

La legitimación del Ministerio de la Mujer para iniciar y proseguir acciones civiles, procesos de faltas o procedimientos cautelares se otorga

excepcionalmente y con prescindencia de su capacidad de derecho, y no implica el otorgamiento de personalidad jurídica.

Artículo 199. Entrada en vigencia

Esta ley entrará en vigencia al año de su publicación en la Gaceta Oficial, salvo lo dispuesto en cuanto a las medidas cautelares. Los órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales especializados previstos en la presente ley deben ser establecidos en el lapso de dicho año, con su correspondiente asignación presupuestaria.

Artículo 200. Procesos en trámite

Los procesos civiles, penales o administrativos, relacionados con la violencia de género contra las mujeres que se encuentren en tramitación a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán siendo competencia de los órganos que vinieran conociendo de los mismos, hasta su conclusión por resolución firme.

Artículo 201. Vigencia y aplicación inmediata de medidas cautelares

En los procesos sobre hechos contemplados en la presente ley, que se encuentren en tramitación a su entrada en vigencia, los juzgados o tribunales que los estén conociendo pueden aplicar las medidas cautelares y de protección personal previstas en esta ley.

Artículo 202. Criterio de interpretación

Todas las referencias y menciones a los Juzgados y Tribunales contenidas en las leyes procesales y orgánicas deben también entenderse referidas, en cuanto a las materias propias de su competencia, a los Juzgados y Tribunales Especializados en Violencia contra las Mujeres, creados por esta ley, salvo que se haya previsto una norma en contrario.

Artículo 203. De forma.